

**GACETA OFICIAL**  
GOBIERNO NACIONAL  
★ CON PASO FIRME ★  
DIGITAL

Año

Panamá, R. de Panamá lunes 04 de agosto de 2025

N° 30336

---

**CONTENIDO**

---

**MINISTERIO DE AMBIENTE**

Resolución N° DM-0296-2025  
(De martes 29 de julio de 2025)

POR LA CUAL SE AUTORIZA, DE MANERA EXCEPCIONAL, LA INTERVENCIÓN LIMITADA POR PODA EN EL ECOSISTEMA DE MANGLAR DEL SECTOR DE COCO DEL MAR, CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO, PROVINCIA DE PANAMÁ.

---

**MINISTERIO DE CULTURA**

Resolución N° MC-OAL-R-NO. 193-2025  
(De martes 22 de julio de 2025)

POR LA CUAL SE ESTABLECE LA SEMANA NACIONAL DEL FOLKLORE COMO CELEBRACIÓN DE INTERÉS CULTURAL, SOCIAL Y EDUCATIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

---

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Resuelto N° 1235-EA  
(De martes 22 de abril de 2025)

POR EL CUAL SE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO EXAMINADOR AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA AL SEÑOR JAVIER GIL VALLARINO SMITH.

---

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS/JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA**

Resolución N° JTIA 030  
(De martes 29 de julio de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA AL COORDINADOR Y LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CONSULTIVO PERMANENTE PARA EL ESTUDIO, ADAPTACIÓN Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO DE SOLDADURA.

---

**AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

Resolución N° 274  
(De martes 24 de junio de 2025)

POR LA CUAL SE CONCEDE A LA SOCIEDAD LOGISFASHION FORWARDING PANAMA, S.A., AUTORIZACIÓN COMO AUXILIAR DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ADUANERA COMO EMPRESA CONSOLIDADORA Y DESCONSOLIDADORA EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN ADUANERA (SIGA).

---

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Resolución AN N° 20643-RTV  
(De martes 15 de julio de 2025)



POR LA CUAL SE CANCELA LA CONCESIÓN OTORGADA A LA EMPRESA RADIO CRISTAL, S.A., PARA OPERAR EL SERVICIO DE RADIO ABIERTA, TIPO A (NO. 801), A TRAVÉS DE LA FRECUENCIA 740 KHZ, DESDE EL SITIO DE TRANSMISIÓN UBICADO EN SAN PABLO, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ; Y, EN CONSECUENCIA, SE CANCELA DE OFICIO LA CONCESIÓN QUE LE FUE OTORGADA PARA OPERAR EL SERVICIO DE ENLACE Y/O TRANSPORTE PARA ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN (NO. 218).

---

### **BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

Resolución Administrativa N° GG BDA ADM 023-2025  
(De martes 29 de julio de 2025)

QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA GG BDA ADM 020-2025 DE 22 DE JULIO DE 2025.

---

### **MERCADOS NACIONALES DE LA CADENA DE FRIO, S.A.**

Resolución N° MNCF-JD-005-2025  
(De jueves 24 de julio de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL DOCUMENTO DENOMINADO: GUÍA ÚNICA DE CONDICIONES DE USO PARA LOS BENEFICIARIOS DE LOS CENTROS DE MANEJO POST COSECHA (CMPC).

---

### **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

Nota Marginal de Advertencia N° S/N  
(De jueves 03 de abril de 2025)

SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS (ASIENTOS) NO. 92013274-2014 Y NO. 496923-2024, AMBAS DEL DIARIO, QUE AFECTAN EL FOLIO REAL (FINCA) NO. 92044 CON CÓDIGO DE UBICACIÓN NO. 8708 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, PROVINCIA DE PANAMÁ.

---

### **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

Acuerdo N° 5-2025  
(De martes 15 de julio de 2025)

POR EL CUAL SE ACTUALIZA LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 199 Y 208 DE LA LEY BANCARIA.

---

Acuerdo N° 6-2025  
(De martes 15 de julio de 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 7, 8 Y LOS ANEXOS 1 Y 2 DEL ACUERDO N°. 4-2008 QUE DICTA NUEVAS DISPOSICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ÍNDICE DE LIQUIDEZ LEGAL.

---

### **ALCALDÍA DE ARRAIJAN / PANAMÁ**

Resolución Alcaldía N° 38  
(De viernes 07 de marzo de 2025)

POR LA CUAL SE REGULA A LOS VENDEDORES AMBULANTES DENTRO DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS.

---

### **CONSEJO MUNICIPAL DE GUALACA / CHIRIQUÍ**



Acuerdo Municipal N° 14  
(De martes 27 de mayo de 2025)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE OFICIO DE LOS LOTES DE TERRENO, UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO DE GUALACA DEL DISTRITO DE GUALACA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, SE FIJA EL PRECIO DE LOS LOTES Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE GUALACA, PARA FIRMAR LAS RESOLUCIONES DE ADJUDICACIONES A FAVOR DE SUS POSEEDORES.

---

**AVISOS / EDICTOS**

---





Secretario General Fecna: 29 JUL 2025

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE  
RESOLUCIÓN No. DA-0296 - 2025  
De 29 de julio de 2025.

Por la cual se autoriza, de manera excepcional, la intervención limitada por poda en el ecosistema de manglar del sector de Coco del Mar, corregimiento de San Francisco, provincia de Panamá.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, honra y bienes de los nacionales, donde quiera que se encuentren, y a los extranjeros bajo su jurisdicción;

Que los artículos 118 y 119 de la Constitución Política de la República de Panamá establecen que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, y que el Estado y los habitantes deben propiciar un desarrollo social y económico que mantenga el equilibrio ecológico;

Que los manglares son bienes de dominio público conforme al artículo 258 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 27 de 1918, los cuales no pueden ser objeto de apropiación privada;

Que la Ley 8 de 2015, crea el Ministerio de Ambiente, lo establece como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, restauración del ambiente y uso sostenible de los recursos naturales;

Que la Ley 287 de 24 de febrero de 2022 reconoce a la Naturaleza como sujeto de derechos, por lo que toda acción que la afecte debe respetar su valor intrínseco, capacidad regenerativa y funcionalidad ecológica, asegurando su protección integral en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Que el artículo 33 de la Ley 2 de 7 de enero de 2006 prohíbe la tala, uso y comercialización de los bosques de manglar, excepto en casos específicos aprobados mediante estudios de impacto ambiental;

Que el artículo 10 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 establece que las zonas de manglar no serán objeto de titulación ni de apropiación privada;

Que el artículo 3 de la Ley 41 de 1998, así como el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 127 de 2018 que establece la Política Nacional de Humedales, consagran el principio precautorio y de no regresión, conforme al cual, ante la posibilidad de daño grave o irreversible sobre los ecosistemas, la falta de certeza científica absoluta no será excusa para postergar medidas eficaces que garanticen la conservación del ambiente, especialmente en ecosistemas frágiles como los manglares.

Que el artículo 406 del Código Penal establece sanciones penales para quien, sin autorización de la autoridad competente o incumpliendo la normativa existente, tale, destruya o degrade formaciones vegetales arbóreas o arbustivas constitutivas de bosque o sujetas a protección especial, como es el caso de los manglares, lo que refuerza la necesidad de delimitar claramente el alcance de esta autorización y advertir sus consecuencias legales.



  
**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
 GOBIERNO NACIONAL

**MINISTERIO DE AMBIENTE**

**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

  
**Secretario General**      Fecha: 04 JUL 2025

Que los manglares, como parte de los ecosistemas costero-marinos, prestan valiosos servicios ecosistémicos reconocidos por el Decreto Ejecutivo No. 127 de 2018 y la Convención Ramsar, incluyendo la protección contra inundaciones, captura de carbono, hábitat de biodiversidad y sostenimiento de actividades pesqueras y recreativas, por lo cual cualquier intervención debe procurar su mínima alteración y máxima recuperación.

Que, producto de las múltiples quejas y denuncias recibidas ante el Ministerio de Ambiente, por parte de moradores y residentes del sector de Coco del Mar, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, consistentes en la afectación de propiedad privada, presencia de vectores y basura nociva para la salud humana y presencia y mal uso del área por personas del mal vivir, todo esto asociado al crecimiento descontrolado del área de manglar colindante, es por esta razón que el personal técnico de la Sección de Forestal de la Dirección Regional de Panamá Metropolitana del Ministerio de Ambiente, ha realizado diversas inspecciones al área para.

Que el informe técnico N° 121-2024, del 01 de noviembre de 2024, emitido por la Dirección de Costas y Mares indica lo siguiente: existencia de un ecosistema de manglar saludable, en proceso de crecimiento y expansión; se identificó la necesidad de limpiar los desechos domésticos dispersos dentro del manglar; contar con una evaluación de riesgo que permita justificar la intervención del manglar; y recomienda las coordenadas, basado en; trabajos científicos de campo; evaluaciones del estado del área de estamentos de competencia ambiental, de salud de riesgo y con el municipio, de posibles amenazas a la propiedad privada con vigilancia constante, para prevenir actividades ilegales; evaluar la necesidad de establecer un área de amortiguamiento que permita mitigar el riesgo y salvaguardar las propiedades que podrían verse afectadas.

Que el Informe Técnico N° SCM-009-2024, del 23 de diciembre de 2024, emitido por la Dirección Regional de Panamá Metropolitana, con base a los hallazgos de Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), recomienda el establecimiento de una servidumbre de diez (10) metros, de alejamiento de los muros perimetrales y que permita controlar el crecimiento de los manglares sobre los muros perimetrales.

Que la nota de SINAPROC-DPM 12 de fecha 21 de enero de 2025 recomienda la poda de manglares que se encuentran sobre los muros de las viviendas, indicando además la necesidad de implementar un mantenimiento periódico para prevenir afectaciones;

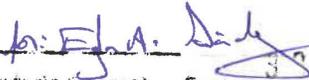
Que mediante Resolución DRPM-SCM-001-2025, de 3 de febrero de 2025, se autorizó la poda del manglar en el área de Coco del Mar, de una franja de diez (10) metros desde el borde de costa hacia la ribera de playa.

Que el Acuerdo de Escazú, ratificado por Panamá, y la Ley 8 de 2015 disponen que debe garantizarse a la ciudadanía el derecho de acceso a la información y la participación en los procesos de toma de decisiones ambientales, derechos que han sido salvaguardados mediante la debida consulta a la comunidad afectada

Que La comunidad directamente involucrada ha sido debidamente informada y consultada, conforme a los principios del Acuerdo de Escazú y la Ley 287 de 2022, garantizando el derecho de acceso a la información y participación pública.

Que, con fundamento en los hechos antes descritos, el suscrito Ministro de Ambiente, en el ejercicio de sus facultades legales, considera necesario autorizar a los residentes del área de Coco del Mar, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, realizar



  
 Secretario General Fecha: 30 JUL 2025

poda por necesidad para el mantenimiento y limpieza del manglar colindante con sus residencias.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AUTORIZAR**, de manera excepcional y por razones de interés público, a la comunidad del sector de Coco del Mar, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, para que, bajo la coordinación y supervisión técnica del Ministerio de Ambiente, proceda a realizar labores de poda por necesidad en el ecosistema de manglar colindante con sus residencias.

Dicha intervención deberá limitarse exclusivamente a una franja de diez (10) metros de ancho, medida desde el borde costero hacia la ribera de playa, conforme a los linderos y coordenadas geográficas detalladas en el artículo tercero de la presente resolución, con el objeto de mitigar riesgos para la integridad de las propiedades colindantes, garantizar condiciones sanitarias mínimas y conservar los servicios ecosistémicos esenciales, sin comprometer la estructura ni la regeneración del ecosistema de manglar.

Esta autorización no constituye, bajo ninguna circunstancia, permiso para la tala, remoción, comercialización o cualquier otra forma de aprovechamiento de especies vegetales protegidas, actividades que permanecen prohibidas conforme a la normativa ambiental vigente.

**SEGUNDO: ESTABLECER** que la autorización conferida mediante la presente resolución tendrá una vigencia de un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de su emisión, y podrá ser renovada por igual término, previa solicitud formal por parte de los interesados.

La renovación estará condicionada a la presentación oportuna de un informe técnico de cumplimiento ambiental y social, debidamente suscrito por personal idóneo y validado por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente competente, en el cual se acredite que las labores ejecutadas se realizaron conforme a los parámetros técnicos, legales y ambientales establecidos, y que no se ha producido afectación significativa al ecosistema de manglar ni a sus funciones ecológicas.

**TERCERO: DELIMITAR** que el área autorizada para la poda por necesidad estará circunscrita exclusivamente a una franja de diez (10) metros de ancho, medida desde el borde de costa hacia la ribera de playa, en el sector de Coco del Mar, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá.

La delimitación espacial queda definida por el conjunto de coordenadas geográficas UTM (Datum WGS-84) descritas en el presente artículo, las cuales constituyen el eje perimetral que separa el área de manglar sujeta a intervención del resto del ecosistema protegido, a saber: El punto inicial 0 está ubicado en el sector de Coco del Mar, en el margen de la zona de transición de la zona de costa con tierra firme en las coordenadas: 994885.15 N; 665545.486 E, conformando el eje limítrofe que va desde punto inicial (0) a hasta la coordenada (84) y luego se continúa al Punto 1 con Norte 994894.219 y Este 665544.14; al Punto 2, Norte 994904.563 y Este 665543.219; al Punto 3, Norte 994911.223 y Este 665542.298; al Punto 4, Norte 994917.781 y Este 665541.539; al Punto 5, Norte



994926.101 y Este 665539.536; al Punto 6, Norte 994933.034 y Este 665536.224; al Punto 7, Norte 994942.355 y Este 665529.29; al Punto 8, Norte 994949.365 y Este 665523.359; al Punto 9, Norte 994956.529 y Este 665516.965; al Punto 10, Norte 994960.227 y Este 665511.496; al Punto 11, Norte 994962.229 y Este 665507.952; al Punto 12, Norte 994963.231 y Este 665506.874; al Punto 13, Norte 994964.849 y Este 665501.789; al Punto 14, Norte 994962.615 y Este 665498.092; al Punto 15, Norte 994967.93 y Este 665498.862; al Punto 16, Norte 994971.011 y Este 665499.17; al Punto 17, Norte 994974.555 y Este 665502.329; al Punto 18, Norte 994976.404 y Este 665499.787; al Punto 19, Norte 994970.318 y Este 665494.548; al Punto 20, Norte 994970.934 y Este 665475.213; al Punto 21, Norte 994972.629 y Este 665475.675; al Punto 22, Norte 994974.786 y Este 665466.123; al Punto 23, Norte 994976.635 y Este 665454.568; al Punto 24, Norte 994980.718 y Este 665432.074; al Punto 25, Norte 994971.782 y Este 665427.529; al Punto 26, Norte 994955.759 y Este 665419.209; al Punto 27, Norte 994961.767 y Este 665413.123; al Punto 28, Norte 994967.93 y Este 665406.422; al Punto 29, Norte 994977.944 y Este 665396.484; al Punto 30, Norte 994983.568 y Este 665390.707; al Punto 31, Norte 994987.265 y Este 665387.394; al Punto 32, Norte 994989.345 y Este 665386.547; al Punto 33, Norte 994993.428 y Este 665383.003; al Punto 34, Norte 994994.661 y Este 665380.615; al Punto 35, Norte 995008.373 y Este 665372.296; al Punto 36, Norte 995020.313 y Este 665365.054; al Punto 37, Norte 995028.324 y Este 665359.893; al Punto 38, Norte 995044.27 y Este 665349.879; al Punto 39, Norte 995051.743 y Este 665346.258; al Punto 40, Norte 995061.372 y Este 665343.331; al Punto 41, Norte 995070.231 y Este 665340.558; al Punto 42, Norte 995081.94 y Este 665339.402; al Punto 43, Norte 995090.491 y Este 665338.632; al Punto 44, Norte 995106.206 y Este 665337.322; al Punto 45, Norte 995112.599 y Este 665336.475; al Punto 46, Norte 995116.297 y Este 665336.244; al Punto 47, Norte 995116.528 y Este 665342.56; al Punto 48, Norte 995121.844 y Este 665342.56; al Punto 49, Norte 995128.623 y Este 665342.483; al Punto 50, Norte 995129.239 y Este 665336.629; al Punto 51, Norte 995139.792 y Este 665337.861; al Punto 52, Norte 995149.884 y Este 665339.325; al Punto 53, Norte 995163.134 y Este 665341.097; al Punto 54, Norte 995175.435 y Este 665341.931; al Punto 55, Norte 995181.806 y Este 665341.249; al Punto 56, Norte 995188.456 y Este 665342.087; al Punto 57, Norte 995195.106 y Este 665344.155; al Punto 58, Norte 995197.342 y Este 665345.272; al Punto 59, Norte 995198.068 y Este 665346.725; al Punto 60, Norte 995199.745 y Este 665347.899; al Punto 61, Norte 995206.228 y Este 665350.134; al Punto 62, Norte 995213.716 y Este 665352.705; al Punto 63, Norte 995218.131 y Este 665354.27; al Punto 64, Norte 995223.999 y Este 665357.232; al Punto 65, Norte 995231.432 y Este 665361.758; al Punto 66, Norte 995237.412 y Este 665367.291; al Punto 67, Norte 995256.405 y Este 665374.938; al Punto 68, Norte 995256.713 y Este 665375.174; al Punto 69, Norte 995261.21 y Este 665376.806; al Punto 70, Norte 995261.128 y Este 665378.525; al Punto 71, Norte 995264.81 y Este 665379.915; al Punto 72, Norte 995266.774 y Este 665383.434; al Punto 73, Norte 995270.946 y Este 665381.715; al Punto 74, Norte 995278.965 y Este 665383.761; al Punto 75, Norte 995279.456 y Este 665381.961; al Punto 76, Norte 995290.337 y Este 665385.479; al Punto 77, Norte 995295.328 y Este 665387.852; al Punto 78, Norte 995298.683 y Este 665388.915; al Punto 79, Norte 995300.81 y Este 665388.425; al Punto 80, Norte 995304.574 y Este 665387.361; al Punto 81, Norte 995304.901 y Este 665382.534; al Punto 82, Norte 995310.71 y Este 665374.843; al Punto 83, Norte 995316.274 y Este 665368.788; al Punto 84, Norte 995323.04 y Este 665361.425; a partir de la coordenada del punto 85 hasta la coordenada del punto 226 se estableció una zona de servidumbre de 10 m que dimensionan la sección que separa la región de manglar con las infraestructuras existente; Punto 85;



REPUBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE  
Ambiente

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

*[Firma]*  
Secretario General Fecha: 04/08/2025

Norte 995324.984 y Este 665363.876; al Punto 86, Norte 995326.076 y Este 665366.808; al Punto 87, Norte 995326.208 y Este 665369.934; al Punto 88, Norte 995325.368 y Este 665372.948; al Punto 89, Norte 995323.637 y Este 665375.554; al Punto 90, Norte 995318.4 y Este 665381.254; al Punto 91, Norte 995314.677 y Este 665386.183; al Punto 92, Norte 995314.551 y Este 665388.037; al Punto 93, Norte 995313.88 y Este 665391.02; al Punto 94, Norte 995312.34 y Este 665393.661; al Punto 95, Norte 995310.074 y Este 665395.713; al Punto 96, Norte 995307.293 y Este 665396.984; al Punto 97, Norte 995303.53 y Este 665398.048; al Punto 98, Norte 995303.059 y Este 665398.168; al Punto 99, Norte 995300.932 y Este 665398.659; al Punto 100, Norte 995298.282 y Este 665398.907; al Punto 101, Norte 995295.661 y Este 665398.448; al Punto 102, Norte 995292.306 y Este 665397.384; al Punto 103, Norte 995291.035 y Este 665396.883; al Punto 104, Norte 995286.637 y Este 665394.792; al Punto 105, Norte 995281.845 y Este 665393.243; al Punto 106, Norte 995279.575 y Este 665393.742; al Punto 107, Norte 995276.493 y Este 665393.451; al Punto 108, Norte 995271.688 y Este 665392.225; al Punto 109, Norte 995270.581 y Este 665392.68; al Punto 110, Norte 995267.773 y Este 665393.384; al Punto 111, Norte 995264.882 y Este 665393.253; al Punto 112, Norte 995262.149 y Este 665392.3; al Punto 113, Norte 995259.803 y Este 665390.604; al Punto 114, Norte 995258.042 y Este 665388.307; al Punto 115, Norte 995257.858 y Este 665387.979; al Punto 116, Norte 995257.594 y Este 665387.879; al Punto 117, Norte 995254.875 y Este 665386.328; al Punto 118, Norte 995253.234 y Este 665384.524; al Punto 119, Norte 995252.643 y Este 665384.204; al Punto 120, Norte 995233.677 y Este 665376.567; al Punto 121, Norte 995230.62 y Este 665374.631; al Punto 122, Norte 995225.375 y Este 665369.778; al Punto 123, Norte 995219.138 y Este 665365.98; al Punto 124, Norte 995214.192 y Este 665363.483; al Punto 125, Norte 995210.422 y Este 665362.147; al Punto 126, Norte 995202.981 y Este 665359.593; al Punto 127, Norte 995202.968 y Este 665359.588; al Punto 128, Norte 995196.485 y Este 665357.353; al Punto 129, Norte 995194.01 y Este 665356.091; al Punto 130, Norte 995192.334 y Este 665354.918; al Punto 131, Norte 995190.497 y Este 665353.258; al Punto 132, Norte 995190.443 y Este 665353.177; al Punto 133, Norte 995186.33 y Este 665351.898; al Punto 134, Norte 995183.215 y Este 665351.505; al Punto 135, Norte 995179.315 y Este 665353.147; al Punto 136, Norte 995176.294 y Este 665353.894; al Punto 137, Norte 995173.19 y Este 665353.676; al Punto 138, Norte 995161.344 y Este 665350.947; al Punto 139, Norte 995148.558 y Este 665349.237; al Punto 140, Norte 995148.448 y Este 665349.222; al Punto 141, Norte 995138.494 y Este 665347.778; al Punto 142, Norte 995137.083 y Este 665347.613; al Punto 143, Norte 995136.356 y Este 665348.823; al Punto 144, Norte 995134.213 y Este 665350.775; al Punto 145, Norte 995131.599 y Este 665352.03; al Punto 146, Norte 995128.736 y Este 665352.483; al Punto 147, Norte 995121.957 y Este 665352.56; al Punto 148, Norte 995121.844 y Este 665352.56; al Punto 149, Norte 995116.528 y Este 665352.56; al Punto 150, Norte 995113.508 y Este 665352.093; al Punto 151, Norte 995110.769 y Este 665350.736; al Punto 152, Norte 995108.569 y Este 665348.614; al Punto 153, Norte 995107.801 y Este 665347.198; al Punto 154, Norte 995107.519 y Este 665347.236; al Punto 155, Norte 995107.036 y Este 665347.288; al Punto 156, Norte 995091.355 y Este 665348.594; al Punto 157, Norte 995082.88 y Este 665349.358; al Punto 158, Norte 995072.237 y Este 665350.408; al Punto 159, Norte 995064.359 y Este 665352.874; al Punto 160, Norte 995064.281 y Este 665352.898; al Punto 161, Norte 995055.399 y Este 665355.598; al Punto 162, Norte 995049.124 y Este 665358.639; al Punto 163, Norte 995033.692 y Este 665368.331; al Punto 164, Norte 995025.729 y Este 665373.461; al Punto 165, Norte 995025.498 y Este 665373.605; al Punto 166, Norte 995013.559 y Este 665380.845; al Punto 167, Norte 995002.196 y Este 665387.74; al Punto 168, Norte 994999.983 y Este 665390.555; al




 REPÚBLICA DE PANAMÁ  
 GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE  
 AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

  
 Secretario General Fecha: 04 de Agosto 2025

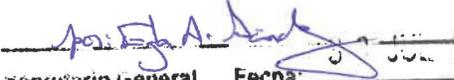
Punto 169, Norte 994995.9 y Este 665394.099; al Punto 170, Norte 994993.118 y Este 665395.808; al Punto 171, Norte 994992.645 y Este 665396; al Punto 172, Norte 994990.495 y Este 665397.927; al Punto 173, Norte 994985.11 y Este 665403.459; al Punto 174, Norte 994984.988 y Este 665403.582; al Punto 175, Norte 994975.136 y Este 665413.359; al Punto 176, Norte 994972.246 y Este 665416.502; al Punto 177, Norte 994976.353 y Este 665418.634; al Punto 178, Norte 994985.251 y Este 665423.16; al Punto 179, Norte 994987.824 y Este 665425.039; al Punto 180, Norte 994989.676 y Este 665427.631; al Punto 181, Norte 994990.619 y Este 665430.674; al Punto 182, Norte 994990.557 y Este 665433.86; al Punto 183, Norte 994986.493 y Este 665456.251; al Punto 184, Norte 994984.66 y Este 665467.703; al Punto 185, Norte 994984.54 y Este 665468.325; al Punto 186, Norte 994982.383 y Este 665477.878; al Punto 187, Norte 994981.18 y Este 665480.86; al Punto 188, Norte 994980.743 y Este 665481.372; al Punto 189, Norte 994980.465 y Este 665490.088; al Punto 190, Norte 994982.927 y Este 665492.208; al Punto 191, Norte 994984.864 y Este 665494.455; al Punto 192, Norte 994986.056 y Este 665497.172; al Punto 193, Norte 994986.398 y Este 665500.119; al Punto 194, Norte 994985.861 y Este 665503.037; al Punto 195, Norte 994984.491 y Este 665505.668; al Punto 196, Norte 994982.642 y Este 665508.21; al Punto 197, Norte 994980.267 y Este 665510.537; al Punto 198, Norte 994977.261 y Este 665511.956; al Punto 199, Norte 994973.955 y Este 665512.311; al Punto 200, Norte 994971.665 y Este 665511.782; al Punto 201, Norte 994970.559 y Este 665513.678; al Punto 202, Norte 994970.357 y Este 665513.896; al Punto 203, Norte 994968.932 y Este 665516.416; al Punto 204, Norte 994968.511 y Este 665517.096; al Punto 205, Norte 994964.813 y Este 665522.566; al Punto 206, Norte 994963.188 y Este 665524.426; al Punto 207, Norte 994956.023 y Este 665530.82; al Punto 208, Norte 994955.824 y Este 665530.993; al Punto 209, Norte 994948.814 y Este 665536.924; al Punto 210, Norte 994948.323 y Este 665537.314; al Punto 211, Norte 994939.002 y Este 665544.247; al Punto 212, Norte 994937.345 y Este 665545.247; al Punto 213, Norte 994930.412 y Este 665548.559; al Punto 214, Norte 994928.441 y Este 665549.258; al Punto 215, Norte 994926.595 y Este 665549.827; al Punto 216, Norte 994925.287 y Este 665550.609; al Punto 217, Norte 994924.835 y Este 665551.56; al Punto 218, Norte 994924.108 y Este 665551.746; al Punto 219, Norte 994921.418 y Este 665552.04; al Punto 220, Norte 994921.041 y Este 665553.137; al Punto 221, Norte 994917.477 y Este 665554.198; al Punto 222, Norte 994916.326 y Este 665554.314; al Punto 223, Norte 994911.512 y Este 665554.903; al Punto 224, Norte 994907.553 y Este 665556.331; al Punto 225, Norte 994883.963 y Este 665561.484; al Punto 226, Norte 994875.258 y Este 665546.955.

Cualquier afectación fuera de los límites aquí establecidos será considerada una infracción ambiental grave y dará lugar a las sanciones administrativas y penales que correspondan, sin perjuicio de las acciones de restauración ambiental que puedan imponerse conforme a la normativa vigente.

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente autorización se limita única y exclusivamente a la realización de actividades de poda en la franja de manglar delimitada en el artículo anterior, con fines de mantenimiento y control vegetativo.

En ningún caso se entenderá que esta autorización permite la tala, corta, extracción, quema, remoción, comercialización, alteración del sustrato o cualquier otra forma de aprovechamiento, directo o indirecto, de especies forestales o recursos naturales contenidos en el área intervenida.



  
Secretario General    Fecna: 04 de agosto de 2025

**QUINTO:** DISPONER que el mantenimiento periódico del ecosistema de manglar dentro de los límites autorizados en la presente resolución será responsabilidad de la comunidad del sector de Coco del Mar, la cual deberá realizar dichas labores bajo la coordinación y supervisión técnica del Ministerio de Ambiente, en conjunto con las autoridades locales competentes.

Las actividades de mantenimiento deberán efectuarse con estricto apego a los principios de conservación, minimización de impactos, precaución ambiental y no regresión, asegurando que se mantenga la funcionalidad ecológica del manglar y que no se comprometan sus servicios ecosistémicos, tales como la protección costera, la filtración hídrica, la captura de carbono y el hábitat de biodiversidad.

**SEXTO: ORDENAR** que, una vez culminadas las labores de poda autorizadas, la comunidad responsable deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente un informe técnico de cierre, que incluya los resultados del proceso de intervención, así como un plan de monitoreo y restauración ecológica del área intervenida.

Dicho informe deberá acreditar que no se ha comprometido la integridad estructural del ecosistema de manglar, su capacidad regenerativa ni la biodiversidad asociada, y deberá contener evidencia fotográfica georreferenciada, evaluación de impactos, y recomendaciones técnicas para asegurar la sostenibilidad del área intervenida.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de medidas correctivas, administrativas o sancionatorias conforme a la normativa ambiental vigente.

**SÉPTIMO: ESTABLECER** que la presente autorización queda condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa ambiental aplicable sobre Evaluación de Impacto Ambiental (EIA). Corresponderá a la Dirección Nacional de Evaluación Ambiental del Ministerio de Ambiente determinar, con base en las características de la intervención, si las actividades previstas requieren la elaboración y presentación de un Estudio de Impacto Ambiental o, en su defecto, si califican como actividades no sujetas a dicha exigencia, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Ninguna intervención podrá ejecutarse si no ha sido previamente verificada y validada su compatibilidad con el régimen legal de evaluación de impacto ambiental.

**OCTAVO:** DISPONER que toda intervención autorizada mediante la presente resolución deberá realizarse en presencia y bajo la supervisión directa de personal técnico del Ministerio de Ambiente, quien tendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento estricto de las condiciones establecidas, así como de levantar los informes técnicos correspondientes que sirvan de base para la verificación posterior y posibles acciones de seguimiento o control.

El personal designado deberá documentar el proceso de intervención, incluyendo inspecciones previas, durante y posteriores a la ejecución, asegurando que las actividades se desarrollen conforme a los principios de legalidad, precaución y sostenibilidad ambiental.

**NOVENO: ADVERTIR** que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, así como la ejecución de actividades no autorizadas o que excedan los límites, condiciones y finalidades establecidas, constituirá una infracción ambiental, sujeta a la imposición de sanciones administrativas, civiles o penales, conforme a lo dispuesto en la Ley 41 de 1998, el Código Penal, el Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009 y demás normas complementarias vigentes.



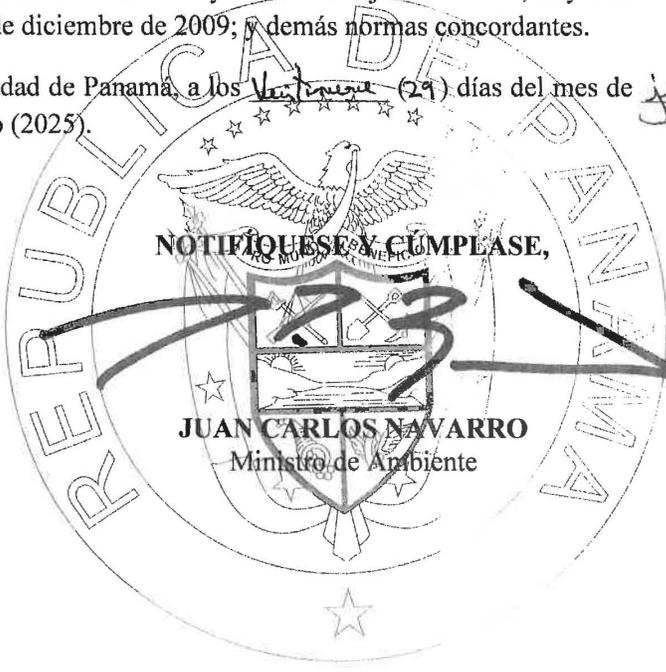
  
 REPÚBLICA DE PANAMÁ  
 GOBIERNO NACIONAL  
 MINISTERIO DE AMBIENTE  
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
  
 Secretario General Fecha: 29/07/2025

El Ministerio de Ambiente se reserva el derecho de revocar la presente autorización en caso de verificarse afectaciones ambientales no justificadas, alteraciones a la biodiversidad del manglar, incumplimiento de las condiciones técnicas establecidas o evidencia de daño ambiental, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

**DÉCIMO:** La presente Resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 17, 118, 119, 120 y 258 de la Constitución Política de la República de Panamá; los artículos 2, 3, 5, 79 y 80 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; los artículos 2, 3, 7 y 20 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015; los artículos 1, 2, 4, 5 y 7 de la Ley 287 de 24 de febrero de 2022; el Decreto Ejecutivo No. 127 de 4 de junio de 2018; el Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006; el artículo 406 del Código Penal; la Ley 24 de 7 de junio de 1995; la Ley 2 de 14 de enero de 2006; la Ley 80 de 8 de noviembre de 2009; la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Convención Ramsar); el Acuerdo de Escazú, ratificado mediante Ley 125 de 4 de febrero de 2021; y el artículo 74 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; Ley 2 de 7 de enero de 2006; Ley 80 de 31 de diciembre de 2009; y demás normas concordantes.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~Veintinueve~~ (29) días del mes de Julio de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
  
 JUAN CARLOS NAVARRO  
 Ministro de Ambiente  
  






**RESOLUCIÓN MC-OAL-R-No.193-2025  
DE VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE 2025**

**“Por la cual se establece la Semana Nacional del Folklore como celebración de interés cultural, social y educativo y se dictan otras disposiciones”**

**LA MINISTRA DE CULTURA  
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Ley No. 90 de 15 de agosto de 2019, se crea el **MINISTERIO DE CULTURA** como entidad rectora del Estado en materia de promoción y protección de los derechos culturales; las expresiones culturales, los procesos creativos y el patrimonio cultural panameño; el diálogo intercultural y la cooperación cultural, así como de todas las actividades para el fomento del desarrollo sostenible a través de la cultura y las políticas públicas de cultura en el territorio nacional.

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del artículo 2 de la excerta legal en mención, el **MINISTERIO DE CULTURA** tiene entre sus funciones promover y desarrollar las actividades destinadas a difundir y estimular las actividades, expresiones, bienes y servicios culturales en el territorio nacional, directamente o con la cooperación y participación de los municipios, las juntas comunales, las organizaciones no gubernamentales y las empresas privadas.

Que el numeral 21 del artículo 2 de la Ley No.90 de 15 de agosto de 2019, establece que, el **MINISTERIO DE CULTURA**, tendrá entre sus funciones promover el acceso de los individuos y las comunidades a la creación, difusión, circulación y disfrute de actividades, bienes y servicios culturales.

Que según establecen los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la referida Ley, es atribución de la **MINISTRA DE CULTURA**, en su calidad de Representante Legal, dirigir y administrar el **MINISTERIO DE CULTURA**, por consiguiente, disponer de los bienes patrimoniales, los fondos y demás recursos de la Institución.

Que el artículo 2 de la Ley No. 175 de 3 de noviembre de 2020, General de Cultura, define a las expresiones del folklore como producciones de elementos característicos del patrimonio cultural tradicional, constituida por el conjunto de obras literarias o artísticas creadas en el territorio nacional por autores no conocidos o que no se identifiquen, que se presuman nacional del país o de sus comunidades étnicas y que se transmitan de generación en generación de manera que reflejen las expectativas artísticas o literarias tradicionales de una comunidad. Esta definición no excluye otras acepciones más amplias contenidas en leyes especiales para la protección específica de las expresiones del folklor o de las culturas y conocimientos tradicionales.

Que el artículo 27 de la excerta legal en comento, reconoce la existencia y aplicación de una Política de Folklor, por lo que corresponde al **MINISTERIO DE CULTURA** elaborar una política que rescate, conserve y promueva las tradiciones folklóricas de Panamá como parte medular de la cultura nacional. Esta disposición se enmarca en el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 87 de la Constitución Política de la República de Panamá, que garantiza el deber del Estado de proteger las expresiones culturales nacionales y promover su estudio, conservación y divulgación, estableciendo su primacía sobre manifestaciones o tendencias que la adulteren.

Que de esta misma forma el artículo 94 de la Ley No. 175 de 3 de noviembre de 2020, General de Cultura, establece que las expresiones del folklore recibirán aportes y estímulos técnicos, logísticos y económicos del Estado, a través de la acción coordinada de los gobiernos locales con el **MINISTERIO DE CULTURA**, a quien le corresponde diseñar y ejecutar políticas que promuevan su estudio, conservación y divulgación.



RESOLUCIÓN MC-OAL-R-No.193-2025  
DE VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE 2025  
Página 2 de 3

MINISTERIO DE CULTURA  
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

29 JUL 2025

*Alfonso*  
SECRETARÍA GENERAL

Que el Día Mundial del Folklore fue proclamado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en el año 1960, estableciendo su conmemoración anual el 22 de agosto de cada año, con el propósito de destacar la importancia de preservar y promover las manifestaciones culturales tradicionales en todos los países, al igual que, resaltar en esta fecha el valor del folklore como una expresión viva de la identidad cultural de los pueblos.

Que Panamá posee una amplia y diversa riqueza folklórica, compuesta por manifestaciones tanto materiales como inmateriales que incluyen tradiciones, costumbres, creencias, expresiones artísticas y saberes populares, los cuales constituyen parte esencial de la identidad cultural del país. Esta riqueza se manifiesta a través de la música, la danza, la vestimenta, las artesanías, la gastronomía, los actos festivos, los saberes ancestrales y las técnicas tradicionales, entre otros, así como en instrumentos, objetos y demás elementos que se transmiten y recrean de generación en generación, fortaleciendo y enriqueciendo la cultura panameña, la identidad nacional y la valoración de la diversidad étnica.

Que en atención a la importancia que representa el Día Mundial del Folklore, fecha clave para la puesta en valor y promoción de las manifestaciones folklóricas, se hace necesario fortalecer los esfuerzos orientados a su reconocimiento y transmisión intergeneracional. En este sentido, el **MINISTERIO DE CULTURA** considera propicio impulsar iniciativas que destaquen la riqueza del folklore panameño y fomenten su apreciación como un patrimonio vivo que une y representa a las comunidades del país.

Que, en este marco, resulta oportuno promover la **Semana Nacional del Folklore** como un espacio para la difusión, reflexión y celebración de las expresiones folklóricas nacionales, propiciando actividades que fortalezcan la identidad cultural, promuevan la educación y reconozcan la riqueza y aporte del folklore al desarrollo cultural, social y educativo del país.

Que el **MINISTERIO DE CULTURA** propone establecer la **Semana Nacional del Folklore** como una celebración anual que convoque la participación activa de todos los sectores de la sociedad, incluyendo instituciones públicas y privadas, centros educativos, comunidades y medios de comunicación, constituyéndose en un espacio de formación, creatividad y proyección de nuestras tradiciones panameñas.

Que la agenda de la **Semana Nacional del Folklore** contemplará actividades tales como presentaciones artísticas, talleres, exposiciones, conferencias, desfiles, concursos, ferias gastronómicas, proyecciones audiovisuales, capacitaciones especializadas, homenajes y/o eventos conmemorativos, entre otros. Estas actividades también contemplarán el reconocimiento a agrupaciones y personalidades destacadas por su aporte al folklore nacional.

Que, el **MINISTERIO DE CULTURA** considera que la celebración de la **Semana Nacional del Folklore** representa una oportunidad para proyectar y promover la riqueza de las expresiones folklóricas panameñas a nivel nacional, lo que también contribuye al fortalecimiento de la identidad cultural del país y al posicionamiento del folklore panameño a nivel internacional.

Que, en mérito de lo antes expuesto, la **MINISTRA DE CULTURA**, en uso de sus facultades legales;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ESTABLECER** la **Semana Nacional del Folklore** como una celebración de interés cultural, social y educativa, destinada a la promoción y difusión de las expresiones folklóricas panameñas, la cual se llevará a cabo anualmente del 16 al 22 de agosto, siendo esta última la fecha central de la conmemoración, por razón del Día Mundial del Folklore. Esta celebración será coordinada y organizada por el **MINISTERIO DE CULTURA**, con el objetivo de fortalecer la identidad cultural, incentivar la participación ciudadana, visibilizar la diversidad étnica y folklórica del país y fomentar el respeto y aprecio por las tradiciones nacionales.



RESOLUCIÓN MC-OAL-R-No.193-2025  
DE VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE 2025  
Página 3 de 3

**SEGUNDO: ESTABLECER** como objetivos de la **Semana Nacional del Folklore** los siguientes:

- Rescatar, conservar y promover las tradiciones folklóricas panameñas como parte esencial y medular de la cultura nacional.
- Fomentar espacios educativos, artísticos y comunitarios que valoren y fortalezcan la las expresiones y manifestaciones folklóricas como parte de nuestra identidad cultural.
- Impulsar el desarrollo de actividades culturales en distintos espacios del país que incluyan, presentaciones artísticas, talleres, exposiciones, capacitaciones, conferencias, concursos, ferias, ferias gastronómicas, audiovisuales, visitas guiadas, muestras folklóricas, promoción de libros y lectura con contenido folklórico, veredas artesanales, entre otros.
- Reconocer y premiar la labor de agrupaciones folklóricas y gestores culturales destacados por su aporte al folklore nacional.
- Incentivar el turismo cultural y la proyección internacional de las expresiones folklóricas del país.
- Celebrar homenajes y/o eventos conmemorativos, rescatando y exaltando sus manifestaciones folklóricas, entre otros.

**TERCERO: DISPONER** que el **MINISTERIO DE CULTURA**, en su calidad de ente rector de las políticas culturales del país, será el responsable de la organización, coordinación, asignación de los recursos presupuestarios, definición de criterios técnicos y adoptará las acciones y medidas necesarias para las actividades que se realicen en la **Semana Nacional del Folklore**, con el propósito de asegurar el éxito de esta celebración a nivel nacional y dar cumplimiento a los objetivos institucionales de conservación y divulgación de las expresiones del folklore panameño como manifestación viva de la identidad cultural del país.

**CUARTO: DETERMINAR** que el **MINISTERIO DE CULTURA** en el marco del desarrollo de las actividades que se realicen en la **Semana Nacional del Folklore**, deberá coordinar la participación de las instituciones públicas, gobiernos locales, centros educativos, universidades, organizaciones culturales, empresa privada y demás actores vinculados.

**QUINTO: REMITIR** copia de la presente Resolución a las instancias administrativas correspondientes para los trámites pertinentes.

**SEXTO: SE ORDENA** la publicación en Gaceta Oficial de esta Resolución.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.90 de 15 de agosto de 2019, Que crea el Ministerio de Cultura y dicta otras disposiciones.  
Ley No.175 de 3 de noviembre de 2020, General de Cultura.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

MINISTERIO DE CULTURA  
**FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

29 JUL 2025

SECRETARÍA GENERAL

MARÍA EUGENIA HERRERA  
Ministra de Cultura



MEH/BC/zc



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO68912E116B55E** en el sitio web [www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta](http://www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta)

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

RESUELTO No. 1235-EAPanamá 22 de abril de 2025

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN**

en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo N.º 472 de 11 de junio de 2014, establece los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones, e instituye al examinador autorizado como un profesional reconocido por el Ministerio de Educación, el cual tiene a su cargo la aplicación de las pruebas de evaluación de las personas que aspiren ejercer la profesión de traductor público;

Que el licenciado Marcos Vallarino, actuando en calidad de apoderado legal de Javier Gil Vallarino Smith, con cédula de identidad personal N.º PE-6-266, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de Examinador Autorizado de la lengua fuente Español a la lengua meta Inglés y viceversa;

Que adjunto a la solicitud, se ha presentado la documentación establecida en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido a la Señora Ministra de Educación, mediante apoderado legal.
2. Copia de cédula de identidad personal, autenticada por el Notario Público Primero del Circuito de Panamá.
3. Certificado de Información de Antecedentes Penales expedido por la Dirección de Investigación de la Policía Nacional, a nombre de Javier Gil Vallarino Smith, con cédula de identidad personal N.º PE-6-266.
4. Hoja de vida.
5. Copia autenticada por parte de la Secretaría General del Ministerio de Educación del Resuelto N.º 455 de 31 de octubre de 1995, por el cual se le confiere al señor Javier Gil Vallarino Smith, con cédula de identidad personal N.º PE-6-266, el título de Intérprete Público en los idiomas Español al Inglés y viceversa.
6. Cartas que acreditan el ejercicio activo del señor Javier Gil Vallarino Smith, como traductor público durante los últimos cinco años.

Que valorados los documentos incorporados en el dossier administrativo y surtidos los trámites preliminares requeridos para la procedencia de la solicitud realizada por Javier Gil Vallarino Smith, con cédula de identidad personal N.º PE-6-266, la Dirección Nacional de



Asesoría Legal considera que la misma se ajusta a los requisitos establecidos en la ley N.º 59 de 31 de junio de 1998 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017 y el Resuelto N.º 2448 de 21 de mayo de 2018, por tanto;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Conceder reconocimiento como Examinador Autorizado de las lenguas Español al Inglés y viceversa al señor **JAVIER GIL VALLARINO SMITH**, con cédula de identidad personal N.º PE-6-266.

**ARTÍCULO 2.** El examinador una vez acreditado, deberá realizar su labor con responsabilidad, honestidad y bajo los principios de ética en favor de sus clientes y de sus pares.

**ARTÍCULO 3.** El examinador autorizado, cuando sea citado deberá concurrir con su documento de identidad y atender con prontitud a la asignación realizada por el Ministerio de Educación para aplicar la prueba al aspirante.

**ARTÍCULO 4.** El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley N.º 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, Resuelto N.º 2448 de 21 de mayo de 2018 y el Resuelto N.º 455 de 31 de octubre de 1995.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUCY MOLINAR**  
Ministra de Educación



  
**AGNES DE LEÓN DE COTES**  
Viceministra Académica de Educación



  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**SECRETARÍA GENERAL**

**22 ABR 2025**

**ES COPIA AUTÉNTICA**



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA  
(Ley 15 del 26 de enero 1959)

Resolución de la JTIA No.030 de 29 de julio de 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA AL COORDINADOR Y LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CONSULTIVO PERMANENTE PARA EL ESTUDIO, ADAPTACIÓN Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO DE SOLDADURA.

CONSIDERANDO:

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) es una entidad de derecho público creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura, modificada por las Leyes 53 de 4 de febrero de 1963 y 21 de 20 de junio de 2007.

Que el Literal k del Artículo 12 de la Ley 15 de 1959 establece que corresponde a la JTIA, interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos.

Que el Numeral 6 del Artículo Primero del Decreto Ejecutivo 175 de 18 de mayo de 1959, establece que es facultad del Presidente de la JTIA, nombrar las comisiones y ordenar los exámenes a que haya lugar.

Que el Literal g del Artículo 27 del Decreto Ejecutivo 257 de 3 de septiembre de 1965, que reglamenta la Ley 15 de 1959, establece que corresponde a la JTIA fijar los requisitos y las condiciones técnicas necesarias que deben seguirse en la ejecución de toda obra de ingeniería y arquitectura que se ejecute en el territorio de la República.

Que la Resolución No. JTIA 799 de 18 de 2008, aprobó el Reglamento Técnico de Soldadura y el formulario de aplicación para el Soldador. (Gaceta Oficial No. 26436-A).

Con base a ello, el Presidente de la JTIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a los integrantes del Comité Consultivo Permanente para el Estudio, Adaptación y Aplicación del Reglamento Técnico de Soldadura, por el periodo de un año, quienes permanecerán en sus cargos hasta tanto sean reemplazados formalmente, a saber:

<u>Integrante</u>	<u>Idoneidad</u>
1. Ing. Olmedo Cáceres Delgado*	91-016-001
2. Ing. Esteban Lam	2000-031-013
3. Ing. Juan Blandón Rodríguez	2016-016-003
4. Ing. Plinio Hines Rothery	84-050-002
5. Ing. Juan Miguel Caballero Vergara	2011-022-016
6. Ing. Rubén Mitre Pérez	2002-016-005
7. Ing. Jovanny Díaz González	2009-016-006

(\*) Integrante por derecho propio, adicional al cargo de Coordinador

SEGUNDO: DESIGNAR como coordinador del Comité Consultivo Permanente para el Estudio, Adaptación y Aplicación del Reglamento Técnico de Soldadura, al Ing. Olmedo Cáceres Delgado, con idoneidad profesional No. 91-016-001, por el período de un año, quien permanecerá en su cargo hasta tanto sea reemplazado formalmente.



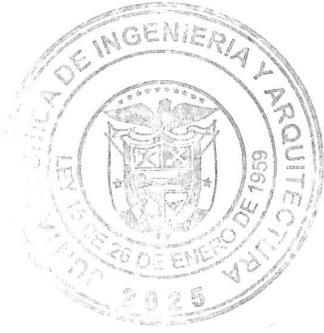
Resolución de la JTIA No.030 de 29 de julio de 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DESIGNA AL COORDINADOR Y LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ CONSULTIVO PERMANENTE PARA EL ESTUDIO, ADAPTACIÓN Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO DE SOLDADURA.

**TERCERO:** Esta Resolución entrara en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 15 de 1959, sus modificaciones, Decretos Ejecutivos reglamentarios y Resoluciones complementarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:



  
Ing. Ricardo Carrillo Pulido  
Presidente





**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**



**Resolución No.274**  
24 de junio de 2025

“Por la cual se concede a la sociedad **LOGISFASHION FORWARDING PANAMA, S.A.**, autorización como Auxiliar de la Función Pública Aduanera como Empresa Consolidadora y Desconsolidadora en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA)”

**EL SUBDIRECTOR GENERAL LOGISTICO DE ADUANAS**  
en ejercicio de sus facultades,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, como una institución de seguridad pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que por Decreto de Gabinete No.27 de 27 de septiembre de 2011, se adopta el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), como nuevo Sistema Informático Aduanero Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas y mediante Resolución No.192 de 1 de agosto de 2011, se establece y organiza el Registro de Usuarios Externos del Sistema Integrado de Gestión Aduanera – SIGA;

Que a través de la Ley No.26 de 17 de abril de 2013, se aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, la cual adopta entre otros instrumentos jurídicos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante CAUCA Y RECAUCA;

Que mediante la Resolución No.014 de 8 de enero de 2025, la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, conforme lo establecido en el numeral 21, artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, delega al Jefe de la Subdirección General Logística, la función administrativa de autorizar el otorgamiento de claves y acceso al Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) a los auxiliares de la función pública aduanera;

Que la sociedad **LOGISFASHION FORWARDING PANAMA, S.A.**, se encuentra ubicada en la provincia y distrito de Colón, corregimiento de Cristóbal, vía Randolph, avenida 2<sup>da</sup>, France Field, manzana No.C-1, C-2 y 10, edificio May's Zona Libre, local No.5;

Que la firma forense Watson & Associates, en calidad de apoderado legal de la sociedad **LOGISFASHION FORWARDING PANAMA, S.A.**, debidamente inscrita al folio No.77356 (S) de la Sección Mercantil del Registro Público, con Registro Único de Contribuyente 6876-77-77356 DV 7 y aviso de operaciones 6876-77-77356-2010-231330, cuyo representante legal es el señor **LEO JASON MIZRACHI STEIN**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-482-592, presentó formal solicitud de actualización de los documentos para que se le otorgue autorización como Auxiliar de la Función Pública Aduanera como Empresa Consolidadora y Desconsolidadora en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), conforme lo establece el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA);



Página 2  
Resolución No.274  
24 de junio de 2025



Que la sociedad **LOGISFASHION FORWARDING PANAMA, S.A.**, ha consignado a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación (2-97) No.88B57754 de 06 de febrero de 2025, por un límite de responsabilidad de veinte mil balboas con 00/100 (B/.20,000.00), con vigencia hasta el 06 de febrero de 2026 en conjunto con su endoso No.1, en el cual queda mutuamente entendido y convenido, que la fiadora renovara anualmente la presente fianza mediante documento escrito, durante todo el periodo que dure el contrato de tres (3) años, es decir, hasta el 06 de febrero de 2028, expedida por Assa Compañía de Seguros, S.A., para garantizar la responsabilidad de cualquier acto que genere responsabilidad administrativa y tributaria que contraiga este o su personal acreditado ante el Servicio Aduanero, cuando lo tuviere, conforme lo señala el artículo 61 del RECAUCA;

Que la peticionaria ha cumplido con los requisitos formales incluyendo la consignación de la garantía a satisfacción del servicio aduanero, por lo que se ha determinado que no hay objeción a lo solicitado;

Por lo antes expuesto, el suscrito Subdirector General Logístico, en uso de sus facultades legales y administrativas.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1º. CONCEDER** a la sociedad **LOGISFASHION FORWARDING PANAMA, S.A.**, debidamente inscrita al folio No.77356 (S) de la Sección Mercantil del Registro Público, con Registro Único de Contribuyente 6876-77-77356 DV 7 y aviso de operaciones 6876-77-77356-2010-231330, con domicilio ubicado en la provincia y distrito de Colón, corregimiento de Cristóbal, vía Randolph, avenida 2<sup>da</sup>, France Field, manzana No.C-1, C-2 y 10, edificio May's Zona Libre, local No.5, cuyo representante legal es el señor **LEO JASON MIZRACHI STEIN**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-482-592, **autorización** como Auxiliar de la Función Pública Aduanera como Empresa Consolidadora y Desconsolidadora en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), conforme lo establece el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

**Artículo 2º. ADVERTIR** a la sociedad **LOGISFASHION FORWARDING PANAMA, S.A.**, que esta autorización se concede a partir de la fecha de la presente resolución, hasta el día el **06 de febrero de 2028.**

**Artículo 3º. ADVERTIR** a la sociedad **LOGISFASHION FORWARDING PANAMA, S.A.**, que las garantías constituidas a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, deberán permanecer vigentes durante el periodo de vigencia de la presente autorización, por lo que, están en la obligación de presentarlas dentro de los quince días antes de su vencimiento.

**Artículo 4º. ADVERTIR** a la sociedad **LOGISFASHION FORWARDING PANAMA, S.A.**, que lo no previsto en la presente Resolución, se regirá por lo establecido en la Ley No.26 de 17 de abril de 2013, Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, Decreto de Gabinete No.27 de 27 de septiembre de 2011, Resolución No.192 de 1 de agosto de 2011 y demás regulaciones concordantes.

**Artículo 5º. ADVERTIR** a la sociedad **LOGISFASHION FORWARDING PANAMA, S.A.**, que contra la presente resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con lo que se agota la vía gubernativa.



Página 3  
Resolución No.274  
24 de junio de 2025

**Artículo 6°. REMITIR** copia de la presente resolución a la Dirección de Innovación y Transformación Tecnológica, por conducto de la Subdirección General Logística de esta Autoridad, a la Gaceta Oficial de la República de Panamá y a la Contraloría General de la República.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.26 de 17 de abril de 2013; Ley No.38 de 31 de julio de 2000; Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008; Decreto de Gabinete No.27 de 27 de septiembre de 2011, Resolución No.192 de 1 de agosto de 2011 y demás regulaciones concordantes.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

[F] NOMBRE BELLO MENDEZ REYNALDO JAVIER - ID 8-212-1287  
Firmado digitalmente por [F] NOMBRE BELLO MENDEZ REYNALDO JAVIER - ID 8-212-1287  
Fecha: 2025.06.30 15:21:10 -05'00'  
**REYNALDO JAVIER BELLO MÉNDEZ**  
Subdirector General Logístico

[F] NOMBRE AIZPRUA PINO ROSA ISABEL - ID 6-61-159  
Firmado digitalmente por [F] NOMBRE AIZPRUA PINO ROSA ISABEL - ID 6-61-159  
Fecha: 2025.06.30 14:28:13 -05'00'  
**ROSA AIZPRUA**  
Secretaria General

STAMPADO DIGITALMENTE POR  
CERES - 04-03-2025  
RJB/RA/YGPN/rsánchez

**AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS  
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL**  
En Panamá a las 3:10 de  
la Tarde del día 07  
de Julio de 20 25  
notifiqué a Por correo  
La Resolución No. 274  
Recibido por \_\_\_\_\_



El Encargado General de la  
**AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**  
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original  
08 JUL 07 2025  
*[Signature]*



# República de Panamá

## AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 20643 -RTV

Panamá, 15 de julio de 2025

“Por la cual se **CANCELA** la concesión otorgada a la empresa **RADIO CRISTAL, S.A.**, para operar el Servicio de Radio Abierta, Tipo A (No. 801), a través de la frecuencia **740 kHz**, desde el sitio de transmisión ubicado en San Pablo, provincia de Chiriquí; y, en consecuencia, se cancela de oficio la concesión que le fue otorgada para operar el Servicio de Enlace y/o Transporte para Estaciones de Radiodifusión o Televisión (No. 218).”

**LA ADMINISTRADORA GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

### CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada mediante Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, establece el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en la República de Panamá;
4. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones, para prestar los Servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios, así como para la operación y explotación de los Servicios de Telecomunicaciones;
5. Que esta Autoridad Reguladora, mediante Resolución AN No. 18110-RTV de 13 de diciembre de 2022, prorrogó a la empresa **RADIO CRISTAL, S.A.**, la vigencia de la concesión otorgada para operar el Servicio de Radio Abierta, Tipo A (No. 801), a través de la frecuencia **740 kHz**, desde el sitio de transmisión ubicado en San Pablo, provincia de Chiriquí;
6. Que cabe mencionar que mediante la Resolución AN No. 11962-Telco de 21 de diciembre de 2017, esta Autoridad Reguladora renovó a la empresa **RADIO CRISTAL, S.A.**, el derecho de concesión para que continuara operando el Servicio de Enlace y/o Transporte para Estaciones de Radiodifusión o Televisión (No. 218);
7. Que en este sentido, conviene aclarar que el Servicio de Enlace y/o Transporte para Estaciones de Radiodifusión o Televisión (No. 218), requiere de una concesión para operar una estación de radiodifusión o televisión abierta o pagada, tal como se indica en el Artículo Séptimo de la Resolución AN No. 535-Telco de 8 de enero de 2007;
8. Que el Representante Legal de la empresa **RADIO CRISTAL, S.A.**, mediante nota S/N recibida ante esta Autoridad Reguladora, el 24 de octubre de 2024, informó que debido a la situación económica por la que ha atravesado la radio panameña en los últimos años, se ve en la necesidad de solicitar la cancelación de la concesión para operar el Servicio de Radio Abierta, Tipo A (No. 801), a través de la frecuencia **740 kHz**;
9. Que, una vez realizadas las verificaciones correspondientes, esta Autoridad Reguladora considera que procede la cancelación de la concesión otorgada mediante Resolución AN No. 18110-RTV de 13 de diciembre de 2022, a la empresa **RADIO CRISTAL, S.A.**, para operar el Servicio de Radio Abierta, Tipo A, identificado con el No. 801, a través de la frecuencia 740 kHz, desde el sitio de transmisión ubicado en San Pablo, provincia de Chiriquí;
10. Que en consecuencia de lo anterior, y al ser un servicio complementario del Servicio de Radio Abierta, Tipo A (No. 801), debe esta Autoridad Reguladora proceder también a cancelar la concesión del Servicio de Enlace y/o Transporte para Estaciones de Radiodifusión o Televisión (No. 218), así como





Resolución AN No. 20643-RTV  
Panamá, 15 de julio de 2025  
Página 2 de 2

las Autorizaciones de Uso de Frecuencia (A.U.F) No. 3367 y No. 3368, que corresponden a las frecuencias 218.750 MHz y 226.500 MHz respectivamente, asignadas para la operación de dicho servicio;

11. Que resulta importante señalar que como consecuencia de la cancelación de ambas concesiones se deberá realizar los ajustes correspondientes al Canon por Uso de Frecuencia y la Tasa de Control, Vigilancia y Fiscalización, de acuerdo con la fecha en que se solicitó la cancelación de la concesión para operar el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801), según consta en el Expediente Administrativo;
12. Que, surtidos los trámites de Ley; y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a la Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CANCELAR** a la empresa **RADIO CRISTAL, S.A.**, la concesión otorgada mediante Resolución AN No. 18110-RTV de 13 de diciembre de 2022, para operar el Servicio de Radio Abierta, Tipo A (No. 801), a través de la frecuencia **740 kHz**, desde el sitio de transmisión ubicado en San Pablo, provincia de Chiriquí.

**SEGUNDO: CANCELAR** a la empresa **RADIO CRISTAL, S.A.**, la Autorización de Uso de Frecuencia No. **RD-19125-1-0**, correspondiente a la frecuencia **740 kHz**.

**TERCERO: CANCELAR** a la empresa **RADIO CRISTAL, S.A.**, la concesión otorgada mediante Resolución AN No. 11962-Telco de 21 diciembre de 2017, para la operación del Servicio de Transporte y/o Enlace para Estaciones de Radiodifusión o Televisión (No. 218).

**CUARTO: CANCELAR** a la empresa **RADIO CRISTAL, S.A.**, las Autorizaciones de Uso de Frecuencia No.3367 y No.3368, que corresponden a las frecuencias **218.750 MHz** y **226.500 MHz**, respectivamente, asignadas para la operación del Servicio de Transporte y/o Enlace para Estaciones de Radiodifusión o Televisión (No. 218).

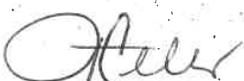
**QUINTO: COMUNICAR** a la empresa **RADIO CRISTAL, S.A.**, que como consecuencia de la cancelación de ambas concesiones, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos realizará los ajustes correspondientes al Canon por Uso de Frecuencia y la Tasa de Control, Vigilancia y Fiscalización, de acuerdo con la fecha en que se solicitó la cancelación de ésta, según consta en el Expediente Administrativo.

**SEXTO: INSTRUIR** a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones para que realice la actualización correspondiente en el Registro de Concesionarios del Servicio de Radio Abierta, Tipo A (No.801) y del Servicio de Transporte y/o Enlace para Estaciones de Radiodifusión o Televisión (No. 218), en atención a lo dispuesto en la presente Resolución.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** a la empresa **RADIO CRISTAL, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, y su modificación; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No. 535-Telco de 8 de enero de 2007; Resolución AN No. 11962-Telco de 21 de diciembre de 2017; y, Resolución AN No. 18110-RTV de 13 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE;**

  
**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**  
Administradora General

SCCO-40244-801  
SCCO-40245-218

Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO68912E116B55E** en el sitio web [www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta](http://www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta)



en Panamá, a los veintidós (22) día  
 del mes de julio del dos mil  
2025 a las 11:10 de la mañana  
 Notifico al Sr. Daniel Morhaim Rodríguez de  
 Resolución que antecede

*[Handwritten Signature]*  
 4 99-742

El presente documento es fiel copia de su original, según  
 consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional  
 de los Servicios públicos.

Dado a los 23 días del mes de julio 20 25

*[Handwritten Signature]*  
 FIRMA AUTORIZADA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Núm.GG BDA ADM 023-2025  
(De 29 de julio de 2025)**

**Que modifica la Resolución Administrativa GG BDA ADM 020-2025 de 22 de julio de 2025**

**EL GERENTE GENERAL ENCARGADO**, en uso de sus facultades legales;

**CONSIDERANDO:**

Que el Representante Legal del Banco de Desarrollo Agropecuario es el Gerente General, quien será el responsable de ejecutar las políticas, directrices y disposiciones emanadas de la Junta Directiva para su eficiente y correcta operación técnica y administrativa, con sujeción al cumplimiento de las disposiciones de la ley 17 de 21 de abril de 2015, los manuales y reglamentos.

Que el numeral 10 del artículo 15 de la Ley 17 de 2015, establece entre las atribuciones del Gerente General, el delegar en servidores públicos que laboren en el Banco, la firma de determinados documentos de orden administrativo, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 12 de 11 de junio de 2005, se designa al Licenciado Francisco Mejía, con cédula de identidad personal No. 2-94-1939, actual Subgerente General, como Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, Encargado, con todas las facultades que implica el ejercicio de este cargo;

Que mediante Resolución Administrativa GG BDA ADM 020-2025, de 22 de julio de 2025, publicada en Gaceta Oficial Digital N°30331, de lunes 28 de julio de 2025, se delegó en los gerentes regionales del Banco de Desarrollo Agropecuario, la facultad de firmar contratos, minutas de préstamos, cartas promesas de pago, minutas de liberación de gravámenes hipotecarios y prendas agrarias, afectaciones fiscales y financieras, gestión de cobro, y de cualquier otro tipo de documento, relacionado específicamente con el otorgamiento y cancelación de créditos, hasta la cuantía de **CIEN MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/. 100,000.00)**, según el siguiente cuadro:

PROVINCIA	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CEDULA
BOCAS DEL TORO	JESUS DEMETRIO RIVERA NAVARRO	1-26-104
COCLÉ	NICOLAS FERNANDEZ MUÑOZ	9-213-493
COLÓN	JOANNE ARELIS CASTILLO CAMAÑO	3-718-992
CHIRIQUI	ABEL VILLARREAL DELGADO	4-715-485
DARIÉN	LUIS EDUARDO VASQUEZ SAAVEDRA	8-716-1031
HERRERA	GLADYS ALICIA VALDES SANCHEZ DE RODRIGUEZ	6-83-505
LOS SANTOS	ELIDETH CRISTINA FRIAS BALLESTEROS	7-711-2107
PANAMÁ	ERIC ULISES RIVERA BERNAL	6-83-505
VERAGUAS	JUAN MANUEL AROSEMENA QUIROS	2-145-953

Que, en la precitada Resolución, se ha determinado un error involuntario, en el número de cédula de la funcionaria GLADYS ALICIA VALDES SANCHEZ DE RODRIGUEZ, Gerente Regional de Herrera, por lo que, se hace necesario modificar la Resolución Administrativa GG BDA ADM 020-2025, de 22 de julio de 2025, publicada en Gaceta Oficial Digital N°30331, de lunes 28 de julio de 2025; a fin de



corregir el número de cédula de la funcionaria, la cual deberá quedar de la siguiente manera:

PROVINCIA	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CEDULA
HERRERA	GLADYS ALICIA VALDES SANCHEZ DE RODRIGUEZ	6-64-533

Que esta delegación, no restringe en ningún momento las facultades propias del Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario; por lo tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la Resolución Administrativa GG BDA ADM 020-2025, de 22 de julio de 2025, publicada en Gaceta Oficial Digital N°30331, de lunes 28 de julio de 2025, a fin de corregir un error involuntario, en el número de cédula de la funcionaria GLADYS ALICIA VALDES SANCHEZ DE RODRIGUEZ, Gerente Regional de Herrera, la cual debe quedar así:

PROVINCIA	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CEDULA
HERRERA	GLADYS ALICIA VALDES SANCHEZ DE RODRIGUEZ	6-64-533

**SEGUNDO: MANTENER** la Resolución Administrativa GG BDA ADM 020-2025, de 22 de julio de 2025, publicada en Gaceta Oficial Digital N°30331, de lunes 28 de julio de 2025, en todo lo demás.

**TERCERO: COMUNICAR** el contenido de esta Resolución a las respectivas gerencias regionales, y demás unidades administrativas del Banco, así como a la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República.

**CUARTO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma y su correspondiente publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 17 de 21 de abril de 2015 que Reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario, Ley 38 de 2000.

**Comuníquese y Cúmplase,**

  
**Licdo. FRANCISCO J. MEJIA R.**  
Gerente General Encargado





## RESOLUCIÓN N° MNCF-JD-005-2025

**"Por medio de la cual se aprueba el documento denominado: "Guía Única de Condiciones de Uso para los Beneficiarios de los Centros de Manejo Post Cosecha (CMPC)"**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE MERCADOS NACIONALES DE LA CADENA DE FRÍO, S.A., EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley 90 del 07 de noviembre de 2013, se autoriza la creación de la empresa Mercados Nacionales de la Cadena de Frío, S.A., la cual tiene como objetivo la promoción, construcción y gestión de mercados alimentarias mayoristas y minoristas y del Sistema Logístico Integral de Cadena de Frío.

Que, el artículo vigésimo primero (21) de la Ley 90 de 2013, establece que Cadena de Frío, queda facultada para evaluar, decidir y ejecutar los modelos de gestión de mercados tanto mayoristas como minoristas y del Sistema Logístico Integral de Cadena de Frío, que resulten más convenientes para el cumplimiento de los fines de la empresa.

Que el artículo décimo segundo (12), numeral dos (2) del Pacto Social y el artículo nueve (9), numeral uno (1) de la Ley 90 de 2013, establece que son funciones y atribuciones de la junta directiva: "Establecer las políticas financieras, de inversiones, de personal y de adquisición de la sociedad, así como cualquiera otra política necesaria para su buen desempeño".

Que el artículo cinco (5) de la ley 90 de 2013, en su numeral tres (3) dispone que, los frutos y rentas que reciba de los bienes que administre, de las inversiones que realice o de servicios que suministre, formarán parte de los activos de esta empresa.

Que mediante Resolución N° MNCF-JD-006-2024 de 22 de abril de 2024, la Junta Directiva de la sociedad aprobó el documento denominado: "Condiciones de Uso para los Beneficiarios de los Centros de Manejo Post Cosecha (CMPC), vigente desde su publicación en la Gaceta Oficial No. 30036, a partir del 22 de mayo de 2024.

Que se hace necesario establecer las condiciones de uso en los Centros de Manejo Post Cosecha (CMPC), a nivel nacional, estableciendo las reglas claras y de debida observancia que deben tener todos sus usuarios.

Que, en reunión ordinaria de Junta Directiva de la sociedad, celebrada el día de hoy, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025), los participantes aprobamos por unanimidad el presente documento que contempla la guía única de condiciones de uso para los beneficiarios de los CMPC, por lo cual:

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el presente documento: "Guía Única de Condiciones de Uso para los Beneficiarios de los Centros de Manejo Post Cosecha (CMPC)", conforme se detalla a continuación:

**MERCADOS NACIONALES DE LA CADENA DE FRÍO, S.A.**

**CENTROS DE MANEJO POST COSECHA**

**(en adelante CMPC)**





## CONDICIONES DE USO PARA LOS BENEFICIARIOS

### INTRODUCCIÓN

Los CMPC son instalaciones donde se reciben productos hortícolas frescos para proporcionarle el manejo adecuado en busca de su conservación, preservando la calidad y extendiendo la vida útil para su posterior comercialización o consumo de forma inocua.

A nivel estatal, se tiene experiencia de estas instalaciones en España, donde han cumplido el cometido para el cual fueron construidos.

Al ingresar a los Centros de Manejo Post Cosecha (CMPC), se deberán seguir normas y códigos de conducta, higiene y seguridad industrial, con el fin de mantener el respeto, evitar accidentes o situar en riesgo los productos y/o las personas.

El presente documento, regula las condiciones a las cuales deben someterse los usuarios, para garantizar un funcionamiento adecuado y seguro de los Centros, brindando un servicio de la mano del Productor y Consumidor.

### ALCANCE

Propiciar la operatividad ordenada, fluida y sostenible de los CMPC a través de la participación de todos sus visitantes y usuarios (transportistas, secretarias, productores, ayudantes y otros).

### OBJETIVO

Garantizar el orden dentro de las instalaciones de los CMPC sobre la base de regulaciones internas preestablecidas.

## 1. USO DE INSTALACIONES

Las instalaciones de los CMPC son infraestructuras construidas para el recibo, proceso, almacenaje y despacho de productos hortícolas de origen nacional, en busca de reducir las mermas, mejorar la inocuidad, preservar la calidad y generar la trazabilidad de las distintas cosechas desde su ingreso hasta su despacho.

Por estas razones, toda persona que ingrese a las instalaciones tiene la obligación de proporcionar sus datos personales con la finalidad de llevar un registro de los ingresos al lugar.

De igual manera, es de obligatorio cumplimiento que toda persona que utilice y se beneficie de las instalaciones de los Centro de Manejo Post Cosecha deben afiliarse a la base de datos, lo que constituirá la DECLARACIÓN DE USUARIO.

El personal de la empresa tiene la obligación de crear una base de datos internos que se denominará DECLARACIÓN DE USUARIO. Es responsabilidad de cada usuario retirar los productos de los CMPC, de lo contrario se le aplicará una sanción más el costo que ocasione al CMPC la salida de este. La póliza de seguros que tenga el CMPC, es solo para los equipos y las instalaciones en general; los productos por su condición de perecederos deberá asegurarlos cada productor o usuario.

### 1.1. HORARIO





La atención al público se llevará a cabo dependiendo de los horarios establecidos y aprobados por la Gerencia General para cada CMPC y el administrador comunicará a los usuarios el horario de atención, el cual deberá mantenerse publicado en lugares accesibles y visibles.

Por motivos operativos se establecen los siguientes lineamientos basados en el tipo de actividad que se realice:

- **Recepción:** se realizará hasta 45 minutos antes del cierre de atención al público.
- **Despacho:** se realizará hasta 30 minutos antes del cierre de atención al público.
- **Trasiego:** según los requerimientos de cada CMPC y debe ser coordinado previamente con el administrador del CMPC.

El ingreso de los camiones, remolques, furgones o similares será de 7:00 a.m. a 7:00 p.m., los siete (7) días de la semana y para ello sus conductores deberán completar la forma LOP-13: "Control de Cabezales y Remolques (Revisión N°1/Ago-19)".

El tiempo máximo de almacenaje de los vehículos es de cuarenta y ocho (48) horas y transcurrido el tiempo estipulado, la empresa Mercados Nacionales de la Cadena de Frío, S.A. procederá a remover el equipo, a costo de su propietario.

## 1.2. LAS MEJORES PRÁCTICAS

Las instalaciones de los CMPC, por su naturaleza, procesan para la preservación, clasificación y almacenaje de alimentos, destinados al consumo humano y están regidas por normas y manuales de estricto cumplimiento, bajo la regencia del Ministerio de Salud; por lo cual los colaboradores, usuarios y visitantes, deberán acogerse a todas las disposiciones vigentes, entre ellas:

1. Vestimenta adecuada: pantalón largo, camisa con mangas y zapatos cerrados.
2. Los usuarios y visitantes no deben utilizar prendas, accesorios, perfumes o fragancias.
3. En los andenes hay disponible lavamanos, por lo que se debe mantener una higiene de manos frecuente o a solicitud del personal de Aseguramiento de la Calidad, con agua, jabón o en su defecto gel alcoholado.
4. Los usuarios y visitantes deben gozar de buena salud. No deben ingresar a las instalaciones si presentan algún malestar como cuadro febril, tos, diarrea, etc.
5. Los usuarios que ingresen a la planta deberán acogerse a los requerimientos del Departamento de Aseguramiento de la Calidad y utilizar la respectiva indumentaria de bioseguridad.
6. Los visitantes y usuarios que ingresen a la planta deben acogerse a las disposiciones de seguridad industrial y mantener una distancia de los operarios y equipos de al menos 1.50 metros.
7. Se debe hacer uso correcto y adecuado de los equipos de la empresa y que, en buena fe, se disponen para facilitar el trabajo en los andenes. Entre estos equipos se detallan: transpaletas, paletas, canastas, bines, balanzas, etc.
8. Se debe hacer uso correcto y responsable de los sanitarios de los CMPC.
9. Velar por el empleo de un vocabulario correcto, respetuoso, tolerante y, sobre todo, que promueva las buenas relaciones interpersonales.
10. Acatar las normas especiales que se dispongan por distintas situaciones, ajenas a la empresa, como estados de emergencia, catástrofes, pandemia, endemias, etc.
11. El propietario del producto acepta las condiciones que se establecen en los distintos formularios de recepción, a través de su firma.





12. Cualquier otra disposición que se disponga en las normas y manuales sobre la materia, universalmente aceptados y de estricto cumplimiento.

### 1.3. PROHIBICIONES

1. Se prohíbe el ingreso de mascotas al perímetro de las instalaciones.
2. Se prohíbe la ingesta de alimentos y bebidas en las áreas de los andenes y planta de proceso. El comedor será el único lugar para consumir alimentos.
3. Se prohíbe utilizar las instalaciones de los CMPC, para limpieza y/o mantenimiento mecánico de todo tipo de vehículos.
4. Se prohíbe tomar fotos y videos.
5. Se prohíbe fumar dentro del perímetro de las instalaciones.
6. Se prohíbe libar o el uso de sustancias estupefacientes dentro del perímetro de las instalaciones.
7. Se prohíbe el ingreso de personas en estado etílico o bajo el efecto de cualquier sustancia estupefaciente o alucinante.
8. Se prohíbe el ingreso de menores de edad y consecuente trabajo infantil.
9. Se prohíbe el ingreso de vehículos con residuos orgánicos, químicos y físicos tales como: gallinaza, combustibles, pesticidas, etc.
10. Se prohíbe el trasiego, almacenaje y/o manipulación de productos cárnicos y lácteos; como también granos y semillas.
11. Se prohíbe arrojar, estibar o descargar productos sobre las balanzas.
12. Se prohíbe dejar dentro del perímetro objetos como: canastas de cualquier material, paletas, neumáticos u otros artículos ajenos a los equipos de la Empresa.
13. Se prohíbe la venta de comida, bebidas, artículos y otros, dentro de las instalaciones de los CMPC.
14. Se prohíbe otorgar dádivas al personal que labora para Mercados Nacionales de la Cadena de Frío, S.A., (dinero, regalos, mermas resultantes de procesos, bolsas con productos, etc.).
15. Se prohíbe el uso de palabras soeces y lenguaje inapropiado.
16. Se prohíbe generar, fomentar y/o participar en altercados, tanto verbales como físicos.
17. Se prohíbe el ingreso de producto nacional de origen extranjero.
18. Se prohíbe el ingreso de producto de contrabando, para lo cual se dará comunicación a las autoridades competentes (administrativas y penales)
19. Cualquier otra conducta no descrita pero que igualmente trastoca el óptimo funcionamiento de los CMPC.

### 1.4. NORMAS DE SEGURIDAD

1. Circulación vehicular con límite máximo de velocidad de 10 KPH.
2. No se permite correr ni empujar en las instalaciones.
3. Debe mantenerse una distancia de 1.5 metros de los equipos en movimiento.
4. No aparcarse frente a:
  - Gabinetes contraincendios
  - Rampas y puertas de acceso
  - Sobre la balanza camionera
5. Se debe cumplir con las normas de seguridad establecidas por la planta, visibles en letreros y murales. Dentro de las principales normas están:
  - Dentro de la planta transitar por los pasillos de circulación peatonal
  - No utilizar transpaletas como patinetas
  - No causar escándalos. Promover cualquier acción que menoscaben la moral y buenas costumbres.
6. El dueño del vehículo, o en su defecto el conductor, deben permitir al personal del CMPC, una revisión que será de manera aleatoria a los vehículos que ingresan para cargar o descargar productos dentro del CMPC.





## 1.5. PRODUCTOS

La empresa, Mercados Nacionales de la Cadena de Frío, S.A., contempla en su diseño para la construcción y operación de los CMPC, 24 productos que se detallan a continuación:

Ají dulce	Zanahoria	Coliflor	Cilantro	Habichuela larga	Pimentón
Apio	Pepino	Tomate de mesa	Mostaza	Lechuga	Remolacha
Berro	Chayote	Cebolla	Tomate industrial	Repollo	Brócoli
Papa	Culantro	Habichuela corta	Espinaca	Cebollina	Perejil

El ingreso para proceso y/o almacenaje de cualquier producto que no esté especificado en los descritos anteriormente, deberá tramitarse bajo excepción, la cual debe ser autorizada por la Gerencia General, a través de la debida providencia legal.

En el caso de procesos especiales como transformación de producto, empaque, procesos de valor agregado, deben ser tramitados bajo autorización de la Gerencia General y cumpliendo con las normas legales y técnicas establecidas por las autoridades competentes como MITRADEL, MINSA, CSS, etc.

Los productos que ingresen deben cumplir con las condiciones que se detallan a continuación:

1. Producto de origen nacional
2. Contar con condiciones organolépticas aceptables y confirmadas por el departamento de Aseguramiento de la Calidad.
3. El propietario del producto es responsable de las condiciones declaradas en los distintos formularios LOP y AC, que se completan en la recepción de los CMPC.

Para el proceso de los distintos productos dentro de las plantas, los servicios solicitados deben ser coordinados con la administración del respectivo CMPC. Es condición indispensable solicitar, con al menos 24 horas de antelación, la fecha y hora de los procesos, de forma que MNCF pueda cumplir con los servicios solicitados. Los procesos que demanden insumos, de parte de los productores, como mallas, bolsas plásticas, hilos, etiquetas, etc. Deben ser suministrados por el productor, 24 horas antes del proceso solicitado.

El no suministrar los insumos, exime a MNCF de toda responsabilidad con la fecha y hora de entrega, toda vez que si no se tienen los insumos el cupo en el orden de proceso se pierde y el mismo será reprogramado.

El productor debe retirar las mermas y basura que se obtengan como resultado de la finalización de los procesos y para ello proporcionará oportunamente los respectivos materiales de empaque y embalaje.

El administrador de cada CMPC tendrá la potestad de retener hasta un 25% del producto comercializable, hasta que el productor retire su merma.

De tener MNCF que hacer la disposición final de merma, los costos imputables a esta acción serán transferidos al dueño, eximiendo de toda responsabilidad a la Empresa.

El préstamo de canastas plásticas de la Empresa debe regirse de acuerdo con la cantidad de días autorizados en cada CMPC, de lo contrario se establecerá multa por no devolverlas en el tiempo estipulado. Si estas canastas llegaran a





extraviarse, el productor deberá cumplir con la devolución del costo de estas, lo cual se hará a través de una acción administrativa de la Gerencia de Finanzas.

Todo daño o perjuicio a los equipos, enseres e instalaciones propiedad de la Cadena de Frío, S.A., serán asumidos por el productor o los productores que lo ocasionen.

## 1.6. CONSECUENCIAS

A continuación, se establece tabla en donde se enuncian las conductas prohibidas por parte de los usuarios en los CMPC, clasificándose las mismas en faltas leves o graves y conllevan, en algunos casos, la suspensión temporal de la recepción del producto o de las operaciones que realiza la persona que incurre en la falta.

Las faltas leves serán evacuadas inmediatamente por el Administrador del CMPC, documentando la infracción en acta, que podrá ser objeto de recurso de apelación ante el Gerente General de MNCF.

Las faltas graves serán evaluadas por un Comité, que luego de hacer las investigaciones pertinentes procederá a remitir un informe a la Gerencia General, mediante providencia legal, para adoptar las consecuencias que amerite el caso. Esta resolución que emite el Gerente General podrá ser objeto de Recurso de Reconsideración.

Para lo anterior, el comité estará conformado por:

1. Dos administradores de los CMPC
2. Un representante de Asesoría Legal
3. El encargado de Aseguramiento de la Calidad del CMPC donde se cometió la falta
4. Representante de la Gerencia de los CMPC (Coordinador de CMPC)

En el evento que los usuarios de los CMPC se resistan a cumplir con estas regulaciones de funcionamiento, el Administrador comunicará a la seguridad privada de la empresa, para que estos trasladen al o los usuarios infractores al puesto policial más cercano del área, con el respectivo informe de la alteración del orden público o cualquiera otra novedad que será puesta en conocimiento de la autoridad competente (Juez de Paz o Ministerio Público).

A continuación, las infracciones, gravedad de la falta y consecuencias:

TIPO DE INFRACCIÓN	GRAVEDAD	CONSECUENCIA
Usar vestimenta no adecuada	Leve	Impedimento de ingreso (hasta que subsane la falta en el momento)
Usar prendas, accesorios, perfumes o fragancias	Leve	Impedimento de ingreso (hasta que subsane la falta en el momento)
No mantener la higiene de manos	Leve	Impedimento de ingreso (hasta que subsane la falta en el momento)
Presentar malestar como cuadro febril, tos, diarrea, etc.	Leve	Impedimento de ingreso (hasta que subsane la falta en el momento)
No acogerse a los requerimientos del Departamento de Aseguramiento de la Calidad	Leve	Impedimento de ingreso (hasta que subsane la falta en el momento)





No acogerse a las disposiciones de seguridad industrial	Leve	Desalojo de las instalaciones
Mal uso de los equipos de la Empresa como: transpaletas, paletas, canastas, bines, balanzas, etc.	Leve	Impedimento de uso
Hacer uso incorrecto e irresponsable de los sanitarios del Centro	Leve	Desalojo de las instalaciones
No acatar las normas especiales que se dispongan por distintas situaciones, ajenas a la Empresa, como estados de emergencia, catástrofes, pandemias, endemias, etc.	Leve	Desalojo de las instalaciones
No aceptar las condiciones establecidas en los distintos formularios de recepción	Leve	Impedimento de ingreso (hasta que subsane la falta en el momento)
Ingresar mascotas a las instalaciones	Leve	Desalojo de las instalaciones
Ingerir alimentos y bebidas en las áreas no permitidas	Leve	Desalojo de las instalaciones
Practicar limpieza y/o mantenimiento mecánico de todo tipo de vehículos, dentro de las instalaciones	Leve	Desalojo de las instalaciones
Tomar fotos y videos	Leve	Desalojo de las instalaciones
Fumar dentro del perímetro de las instalaciones	Leve	
Libar o usar sustancias estupefacientes dentro del perímetro de la empresa	Grave	Impedimento de ingreso hasta por 30 días
Ingresar vehículos con residuos orgánicos, químicos y físicos tales como: gallinaza, combustibles, pesticidas, etc.	Leve	Impedimento de ingreso
Libar o usar sustancias estupefacientes dentro del perímetro de la empresa	Grave	Impedimento de ingreso hasta por 30 días
Hacer trasiego, almacenaje y/o manipulación de productos cárnicos y lácteos	Grave	Impedimento de ingreso hasta por 30 días
Arrojar, estibar o descargar productos sobre las balanzas	Leve	Desalojo de las instalaciones
Dejar dentro del perímetro objetos como: canastas de cualquier material, paletas, neumáticos u otros artículos ajenos a los equipos de la Empresa.	Leve	Desalojo de las instalaciones
Vender comida, bebidas, artículos y otros dentro de las instalaciones de los Centros de Manejo Post Cosecha	Leve	Impedimento de ingreso
Otorgar dádivas al personal que labora para Mercados Nacionales de la Cadena de Frío, S.A., (dinero, regalos, mermas resultantes de procesos, bolsas con productos, etc.)	Grave	Impedimento de ingreso hasta por 30 días
Usar palabras soeces y lenguaje inapropiado	Leve	Desalojo de las instalaciones





Generar, fomentar y/o participar en altercados, tanto verbales como físicos	Grave	Impedimento de ingreso hasta por 30 días
Falsear la declaración del origen del producto	Grave	Impedimento de ingreso hasta por un (1) año
Ingresar producto nacional de origen extranjero	Grave	Impedimento de ingreso por un (1) año
Ingresar producto de contrabando	Grave	Impedimento de ingreso por dos (2) años

## 2. SERVICIOS EN LOS CMPC

### 2.1. DEFINICIONES

#### 2.1.1. Almacenaje:

Proceso en que se preserva el producto bajo condiciones de humedad y temperatura controladas, por un tiempo perentorio que depende las condiciones intrínsecas de cada producto y lote.

#### 2.1.2. Carga:

Acción y efecto de juntar y disponer los productos sobre un vehículo para transportarlo.

#### 2.1.3. Cepillado:

Proceso de pasar la papa por cerdas suaves para extraer la mayor cantidad de tierra adherida a la corteza externa.

#### 2.1.4. Curado:

Es el proceso que se le practica tanto a la papa como a la cebolla y busca generar las condiciones de madurez fisiológica principalmente en la corteza externa de forma que le brinde la protección al producto desde su lugar de origen hasta su consumo. Este proceso se logra en ambientes controlados de temperatura y humedad por tiempos determinados llamados ciclos y que se prolongan hasta 40 días para las papas y hasta 7 días para las cebollas.

#### 2.1.5. Despacho:

Conocer y confirmar los pedidos que han solicitado por parte de los propietarios de los productos. Conlleva las acciones de ordenar el listado de pedidos, buscar los productos en los distintos puntos de almacenaje de la planta y hacer la acción de entrega de estos productos, perfeccionando los distintos documentos necesarios para completar la acción.

#### 2.1.6. Empaque:

Proceso en el que se dispone los productos en contenedores, mallas, sacos o cualquier otro envase, en las cantidades solicitadas por el propietario del producto.

#### 2.1.7. Encerado:

Proceso de aplicar cera comestible a algunos productos que lo permiten, con el fin de aportar una mejor vista comercial.

#### 2.1.8. Enfriado al vacío:

Proceso que consiste en la eliminación del calor latente del producto, al someterlo a presión negativa que cambia el comportamiento físico del agua al hacerla ebullición a 2°C.

#### 2.1.9. Enfriado por aire forzado:





Proceso que consiste en la eliminación del calor latente del producto, al someterlo a corrientes de aire a alta velocidad, alta humedad y baja temperatura.

**2.1.10. Lavado:**

Para los fines de este documento, acción de sumergir los distintos productos en agua potable con algunos químicos para la limpieza y desinfección. Las concentraciones de químicos dependerán del producto y su condición.

**2.1.11. Líneas de proceso:**

Actividad de proceso para mejorar y adecuar las condiciones de los productos según los estándares comerciales y normativas vigentes.

El producto se hace transitar por una serie de equipos que, según sea el caso pueden lavar, cepillar, clasificar, seleccionar, pesar y empacar.

**2.1.12. Merma:**

Producto que no cumple con los requisitos mínimos comerciales o de inocuidad por lo que se le considera descarte.

**2.1.13. Pesado:**

Acción de establecer la cantidad de masa que contiene una unidad física de producto. Esta acción conlleva la impresión del peso, detallando fecha, hora y unidad de medida.

**2.1.14. Pulido:**

Acción de friccionar el producto con el objeto de quitar la cera natural que pueda tener. De esta forma se obtiene una superficie tersa con brillo uniforme.

**2.1.15. Recepción:**

Acción de recibir el producto en el andén de recibo por parte del personal de MNCF y perfeccionar los formularios establecido para proporcionar la adecuada trazabilidad.

**2.1.16. Secado:**

Proceso que sufren los productos al retirarle la humedad excesiva que traen de campo. Este proceso generalmente se general al someter el producto a un flujo de aire, bajo condiciones controladas de humedad y temperatura.

**2.1.17. Selección:**

Proceso en el que se escogen los productos, con el fin de separar los que tienen viabilidad comercial del que no los tiene.

**2.1.18. Trasiego externo:**

Actividad de mudanza de los productos. Para el caso que ocupa, es el trasbordo de los productos de un transporte a otro. Puede ocupar las balanzas de andenes externos. Esta actividad es registrada, sólo para fines estadísticos.

**2.1.19. Trasiego interno con almacenaje:**

Actividad de mudanza de los productos. Para el caso que ocupa, es el tránsito de los distintos productos desde el transporte en que llega a los andenes de recepción y su despacho posterior, sin que ocupe las líneas de proceso, pero con un ingreso a las áreas internas de la planta. Puede ocupar almacenaje a temperatura y humedad controlada. Esta actividad es registrada.

**2.1.20. Trasiego interno sin almacenaje:**

Actividad de mudanza de los productos. Para el caso que ocupa, es el tránsito de los distintos productos desde el transporte en que llega a los andenes de recepción





y su despacho posterior, sin que ocupe las líneas de proceso, pero con un ingreso a las áreas internas de la planta. Puede ocupar almacenaje a temperatura ambiente. Esta actividad es registrada.

**2.1.21. Zarpe:**

Acción de autorizar la salida de un vehículo con carga o vacío.

**2.2. SERVICIOS EN LOS CMPC**

En los CMPC se les realizan a los productores nacionales los siguientes servicios:

<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Recepción</li> <li>▪ Pesado</li> <li>▪ Lavado</li> <li>▪ Pulido</li> <li>▪ Cepillado</li> <li>▪ Encerado (parafina)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Selección</li> <li>▪ Empaque</li> <li>▪ Almacenaje</li> <li>▪ Enfriado al vacío</li> <li>▪ Enfriado en túnel</li> <li>▪ Curado</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Secado</li> <li>▪ Trasiego interno con almacenaje</li> <li>▪ Trasiego interno sin almacenaje</li> <li>▪ Trasiego externo</li> </ul>
---	--	--

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Este documento deja sin efecto la Resolución N° MNCF-JD-006-2024 de 22 de abril de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO:** Este documento comenzará a regir a partir del día primero (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 12 de los estatutos de los Mercados Nacionales de la Cadena de Frío, S.A., Artículo 9 de la Ley 90 de 07 de noviembre de 2013.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

**OSCAR ARMANDO OSORIO CASAL**

Presidente

**ERICK FIDEL SANTAMARÍA**

Secretario

MERCADOS NACIONALES DE LA CADENA DE FRÍO, S.A.  
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Fecha: 30/7/2025





## NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

**REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ:** Panamá, tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025).

La licenciada Diana Carolina Bares Varela, con cédula de identidad No. 8-307-125, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad No. 8-307-125, actuando en nombre y representación del señor Germán Eduardo Godoy Tovar, con pasaporte No. AN 458328, mediante memorial presentado el día 14 de enero de 2025, solicita Marginal de Advertencia, sobre la Entrada No. 92013274-2014, que afecta el Folio Real (Finca) No. 92044 con Código de Ubicación No. 8708, sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá.

Del estudio realizado a las constancias registrales, y el informe emitido por el Departamento de Propiedad horizontal, se determinó lo siguiente:

- Mediante Entrada No. 92013274-2014 del Diario, ingresa de la Escritura Pública No. 11818 de 3 de junio de 2014 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por la cual el señor Antonio José Guardo Caro, celebra contrato de préstamo con la señora Elisa Mercedes Guardo Martínez, garantizado con Hipoteca y Anticresis, sobre la Finca No. 92044, inscrita al Documento No. 2083014 de la sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, la cual quedó inscrita, desde el 2 de septiembre 2015.
- El error registral se debió a que, la Entrada antes descrita, se inscribió sin tomar en cuenta que, el Folio Real No. 92044, antes descrito, al momento de la constitución de la hipoteca inscrita bajo la Entrada No. 92013274-2014 del Diario, pertenecía a 2 propietarios. señores Elisa Mercedes Guardo Martínez y Germán Eduardo Godoy Tovar, sin embargo, la señora Elisa, citada, individualmente, hipotecó la totalidad de la finca, sin contar con el consentimiento del otro propietario, señor Germán Eduardo Godoy Tovar.
- Como consecuencia del error cometido, se inscribe la Entrada No. 496923-2024 del Diario, contentiva del Oficio No. 3713 de 18 de diciembre de 2024, por el que, se remitió el Auto No. 2804 de 18 de diciembre de 2024, proveniente del Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por Antonio José Guardo Caro contra Elisa Mercedes Guardo Martínez y Germán Eduardo Godoy Tovar, documento inscrito sobre la totalidad de la finca, desde el 27 de diciembre de 2024, sin que, en la Escritura Pública No. 11818, por la cual se constituyó la hipoteca citada, hubiera comparecido el señor Germán Eduardo Godoy Tovar

En virtud de las consideraciones antes expuestas, la suscrita Directora General del Registro Público de Panamá:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción de las Entradas (Asientos) No. 92013274-2014 y No. 496923-2024, ambas del Diario, que afectan el Folio Real (Finca) No. 92044 con Código de Ubicación No. 8708 de la sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá.

**Esta Nota Marginal de Advertencia** no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior será nula.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Artículos No. 1790; No. 1795 y No. 1753 del Código Civil.

**CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

  
Secretaría de Asesoría Legal  
Entrada No. 15757-2025/hp  
HA 2025

  
NAIROBIA ESCRUCERA  
Directora General

Tel. central 501-6000 - Calle 67 A Este, Vía España, frente al Hospital San Fernando  
Apartado Postal 0830-1596 Panamá, República de Panamá - [www.registro-publico.gob.pa](http://www.registro-publico.gob.pa)





15757/2025 (1)

16/jul./2025 10:59:01 a. m.

Registro Público de Panamá



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA  
DEL ORIGINAL

22 julio 2025  
FECHA

*[Signature]*  
SECRETARIA GENERAL



**República de Panamá**  
**Superintendencia de Bancos de Panamá**

**ACUERDO No. 5-2025**  
(15 de julio de 2025)

**“Que actualiza los lineamientos establecidos en los artículos 199 y 208 de la Ley Bancaria”**

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos promover la confianza pública en el Sistema Bancario y velar por el equilibrio jurídico entre el sistema bancario y sus clientes;

Que de conformidad con el numeral 5, acápite I del artículo 11 de la Ley Bancaria es atribución de carácter técnico de esta Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que el artículo 198 de la Ley Bancaria establece las normas especiales y competencia privativa de la Superintendencia de Bancos para conocer y proteger los derechos de los consumidores bancarios, además de fijar el alcance e interpretación de las normas de protección al consumidor bancario;

Que el artículo 199 de la Ley Bancaria define las condiciones y montos que deben cumplir tanto las personas naturales como jurídicas que adquieran un servicio o producto bancario, activo o pasivo, para ser considerados consumidores bancarios, además se faculta a la Junta Directiva para actualizar dichos montos tomando en cuenta entre otros criterios, el índice de precio al consumidor;

Que el artículo 208 de la Ley Bancaria define las facultades privativas que tiene la Superintendencia de Bancos para conocer y decidir en la vía administrativa los reclamos presentados por los consumidores bancarios en contra de los bancos, hasta por un monto de veinte mil balboas (B/20,000.00). Igualmente, se faculta a la Junta Directiva para actualizar dichos montos, tomando en consideración, entre otros criterios, el índice de precio al consumidor;

Que debido al incremento del índice de precios al consumidor que se sitúa en un 35% sobre la base de la inflación calculada porcentualmente desde la adopción del Sistema de Atención de Reclamos que instituyó la Ley Bancaria en el año 2008 hasta la fecha, se ha evidenciado un aumento en los precios de los productos y servicios bancarios, reduciendo la efectividad de los montos establecidos en los artículos 199 y 208 de la Ley Bancaria, trayendo como consecuencia la revisión y actualización de estos;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de realizar una actualización de los montos establecidos en el artículo 199 de la Ley Bancaria, los cuales son tomados en consideración para la determinación de un cliente como consumidor bancario, así como el monto máximo para conocer y decidir los reclamos interpuestos ante esta Superintendencia, de conformidad con el artículo 208 de la Ley Bancaria.



Acuerdo No. 5-2025  
Página 2 de 2

### ACUERDA:

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a los bancos oficiales y a los bancos de licencia general.

**ARTÍCULO 2. CONSUMIDOR BANCARIO.** El presente artículo incrementa los montos contemplados en el artículo 199 de la Ley Bancaria, a través del cual se establecen las condiciones para ser considerado consumidor bancario.

#### 1. Personas naturales:

- a. Financiamientos destinados al consumo personal del consumidor bancario o de su familia, hasta un monto de sesenta y ocho mil balboas (B/.68,000.00) por transacción.
- b. Financiamientos para la compra, construcción o mejoras de la vivienda principal del consumidor bancario o de su familia, hasta un monto de ciento sesenta y nueve mil balboas (B/.169,000.00) por transacción.
- c. Depósitos a la vista cuyo titular sea el consumidor bancario, hasta un monto de veintisiete mil balboas (B/.27,000.00) por cuenta.
- d. Depósitos de ahorro o a plazo fijo cuyo titular sea el consumidor bancario, hasta un monto de sesenta y ocho mil balboas (B/.68,000.00) por cuenta.

#### 2. Personas jurídicas:

- a. Financiamientos recibidos para fines comerciales, por las micro y pequeñas empresas, según son definidas por la Ley de Micro, Pequeña y Mediana Empresa, hasta un monto de doscientos setenta mil balboas (B/.270,000.00).
- b. Financiamientos recibidos a través de persona jurídica para uso final de sus accionistas, dueños, familiares o beneficiarios de éstos, hasta un monto de ciento sesenta y nueve mil balboas (B/.169,000.00).

**ARTÍCULO 3. MONTO DE RECLAMO.** De conformidad a las facultades establecidas en el párrafo del artículo 208 de la Ley Bancaria, se establece un nuevo monto de hasta treinta mil balboas (B/.30,000.00), para que la Superintendencia de Bancos ejerza la facultad privativa de conocer y decidir en la vía administrativa, los reclamos interpuestos por los consumidores bancarios.

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA.** Las disposiciones del presente Acuerdo empezarán a regir a partir del 1 de septiembre de 2025.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

#### EL PRESIDENTE AD-HOC,

[F] NOMBRE  
CARLES ROJAS  
ADRIANA RAQUEL  
-ID 8-744-2267

Digitally signed by [F]  
NOMBRE CARLES ROJAS  
ADRIANA RAQUEL - ID  
8-744-2267  
Date: 2025.07.17 11:06:22  
-05'00'

Adriana Raquel Carles

#### LA SECRETARIA AD-HOC,

[F] NOMBRE  
MARENGO CALDERON  
MARIA DE LOURDES -  
ID 8-222-1899

Firmado digitalmente por [F]  
NOMBRE MARENGO  
CALDERON MARIA DE  
LOURDES - ID 8-222-1899  
Fecha: 2025.07.19 12:59:55  
-05'00'

María de Lourdes Marengo



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original

*Adriana Raquel Carles*  
Secretaría de Despacho  
Panamá, 22 de julio de 2025



**República de Panamá**  
**Superintendencia de Bancos de Panamá**

**ACUERDO No. 6-2025**  
(15 de julio de 2025)

**“Por medio del cual se modifican los artículos 7, 8 y los Anexos 1 y 2 del Acuerdo No. 4-2008 que dicta nuevas disposiciones para el cumplimiento del índice de liquidez legal”**

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, así como fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el artículo 11, acápite I, numeral 5 de la Ley Bancaria es atribución de carácter técnico de esta Junta Directiva fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el artículo 73 de la Ley Bancaria, todo banco con licencia general y todo banco con licencia internacional cuyo supervisor de origen sea la Superintendencia de Bancos, deberá mantener en todo momento un saldo mínimo de activos líquidos equivalente al porcentaje del total bruto de sus depósitos en Panamá que será fijado periódicamente por esta Superintendencia;

Que de conformidad con el numeral 6 del artículo 75 de la Ley Bancaria, se reputarán como activos líquidos, siempre que estén exentos de toda carga o gravamen y sean libremente transferibles, las obligaciones emitidas por gobiernos extranjeros o por organismos financieros internacionales autorizados por la Superintendencia, que se negocien activamente en mercados de valores, de conformidad con los criterios de ponderación que para estos efectos desarrolle la Superintendencia;

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 75 de la Ley Bancaria, se reputarán como activos líquidos, siempre que estén exentos de toda carga o gravamen y sean libremente transferibles, las obligaciones de empresas privadas nacionales o extranjeras aprobadas por esta Superintendencia, que se negocien activamente en mercado de valores y tengan calidad de inversión según lo haya determinado una entidad calificadora de riesgos internacional reconocida, según su valor de mercado;

Que mediante Acuerdo No. 4-2008 de 24 de julio de 2008 y sus modificaciones, esta Superintendencia dictó nuevas disposiciones para el cumplimiento del índice de liquidez legal;

Que el artículo 7 del Acuerdo No. 4-2008, establece que para los efectos del numeral 6 del artículo 75 de la Ley Bancaria, se aceptan como activos líquidos las obligaciones emitidas por los organismos financieros multilaterales de los cuales la República de Panamá sea miembro;



Acuerdo No. 6-2025  
Página 2 de 4

Que el artículo 8 del Acuerdo No. 4-2008, establece que para los efectos del numeral 7 del artículo 75 de la Ley Bancaria, se aceptan como activos líquidos los títulos garantizados por préstamos hipotecarios de vivienda, emitidos por agencias privadas y gubernamentales extranjeras cuya calificación internacional a largo plazo no sea inferior a AAA/Aaa, que le permita al inversionista recibir una participación pro-rata de todos los flujos de caja generado por un paquete de hipoteca; así como también, se establecen las condiciones que deben reunir dichos títulos;

Que mediante los Anexos 1 y 2 se establecen las calificaciones internacionales de riesgo de aquellas calificadoras de riesgo que los bancos deberán utilizar para los efectos del Acuerdo No. 4-2008;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar disposiciones del Acuerdo No. 4-2008 sobre el índice de liquidez legal.

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO 1.** El artículo 7 del Acuerdo No. 4-2008 de 24 de julio de 2008, queda así:

**ARTÍCULO 7. OBLIGACIONES EMITIDAS POR ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES.** Para los efectos del numeral 6 del artículo 75 de la Ley Bancaria, se aceptan como activos líquidos:

1. Los valores negociables que representen créditos frente a, o garantizados por el Banco de Pagos Internacionales, el Banco Central Europeo y la Comunidad Europea, Fondo Monetario Internacional (FMI).
2. Los valores negociables que emitidos por los siguientes organismos financieros multilaterales: El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversión (BEI), el Banco Asiático de Desarrollo (BASD), el Banco Africano de Desarrollo (BAD), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), la Corporación Andina de Fomento (CAF), Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), Banco de Desarrollo del Consejo de Europa (BDCE); y otros organismos financieros multilaterales de los cuales la República de Panamá sea miembro. Estos serán admitidos a su valor de mercado, ponderado según su calificación de riesgos en escala internacional, según se indica a continuación:

Calificación Internacional	Ponderación
AAA a AA-	100%
A+ a A-	85%

Todos los instrumentos incluidos en estos dos rubros deben ser objeto de cotizaciones y transacciones reales en mercados secundarios activos, con un bajo nivel de concentración de las operaciones.

**ARTÍCULO 2.** El artículo 8 del Acuerdo No. 4-2008 de 24 de julio de 2008, queda así:

**ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES EMITIDAS POR AGENCIAS PRIVADAS Y GUBERNAMENTALES EXTRANJERAS.** Para los efectos del numeral 7 del artículo 75 de la Ley Bancaria, se aceptan como activos líquidos los títulos garantizados por préstamos hipotecarios de vivienda, emitidos por agencias privadas y gubernamentales extranjeras cuya calificación internacional a largo plazo no sea inferior a AA/Aa2, que le permitan al inversionista recibir una participación pro-rata de todos los flujos de caja generado por un paquete de hipotecas.

Los títulos serán considerados a su valor de mercado y ponderados, según su calificación de riesgo en escala internacional, de conformidad a lo establecido en la siguiente tabla:



Acuerdo No. 6-2025  
Página 3 de 4

Calificación	Ponderación
AAA	100%
AA+ hasta AA	75%

Los títulos deben reunir las siguientes condiciones:

- Tener calificación internacional de riesgo a largo plazo no inferior a AA/Aa2 o a corto plazo no inferior a A-1/P-1 o sus equivalentes;
- Ser pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda de libre convertibilidad y transferibilidad, a juicio de la Superintendencia;
- Ser objeto de cotizaciones y transacciones reales frecuentes en un mercado de valores secundario organizado o en mercados repo. El banco deberá mantener evidencia de las cotizaciones y transacciones con el objetivo de comprobar que efectivamente tienen la propiedad esencial de ser líquidos.
- La cesta de activos subyacentes se limita únicamente a hipotecas para la compra de viviendas, es decir bonos de titularización de préstamos de vivienda hipotecaria (RMBS), y no contiene productos estructurados.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, no más del 30% del índice de liquidez legal mínimo podrá consistir en estos activos.

El porcentaje al cual hace referencia este párrafo será revisado semestralmente por el Superintendente de Bancos en los meses de enero y julio de cada año. Las variaciones al porcentaje establecido serán anunciadas mediante Resolución General del Superintendente.

**ARTÍCULO 3.** Los Anexos 1 y 2 del Acuerdo No. 4-2008 de 24 de julio de 2008, quedan así:

**ANEXO 1**

**CALIFICACIONES DE LARGO PLAZO CON GRADO DE INVERSIÓN**

MOODY'S	Aaa	Aa1	Aa2	Aa3	A1	A2	A3	Baa1	Baa2	Baa3
STANDARDS & POORS	AAA	AA+	AA	AA-	A+	A	A-	BBB+	BBB	BBB-
FITCH	AAA	AA+	AA	AA-	A+	A	A-	BBB+	BBB	BBB-
KROLL BOND RATING AGENCY	AAA	AA+	AA	AA-	A+	A	A-	BBB+	BBB	BBB-

**CALIFICACIONES DE LARGO PLAZO SIN GRADO DE INVERSIÓN**

MOODY'S	Ba1	Ba2	Ba3	B1	B2	B3	Caa1	Caa2	Caa3	-Ca	C	
STANDARDS & POORS	BB+	BB	BB-	B+	B	B-	CCC+	CCC	CCC-	CC	C	RD, D
FITCH	BB+	BB	BB-	B+	B	B-	CCC+	CCC	CCC-	CC	C	RD, SD, D
KROLL BOND RATING AGENCY	BB+	BB	BB-	B+	B	B-	CCC+	CCC	CCC-	CC	C	D

**ANEXO 2**

**CALIFICACIONES DE CORTO PLAZO CON GRADO DE INVERSIÓN**

MOODY'S	P-1		P-2	P-3
STANDARDS & POORS	A-1+	A-1	A-2	A-3
FITCH	F1+	F1	F2	F3
KROLL BOND RATING AGENCY	K1+	K1	K2	K3

**CALIFICACIONES DE CORTO PLAZO SIN GRADO DE INVERSIÓN**

MOODY'S	NP		
STANDARDS & POORS	B	C	D
FITCH	B	C	D
KROLL BOND RATING AGENCY	B	C	D



Acuerdo No. 6-2025  
Página 4 de 4

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL PRESIDENTE AD-HOC,**

[F] NOMBRE  
CARLES ROJAS  
ADRIANA RAQUEL  
- ID 8-744-2267  
Adriana Raquel Carles

Digitally signed by [F]  
NOMBRE CARLES ROJAS  
ADRIANA RAQUEL - ID  
8-744-2267  
Date: 2025.07.21 09:02:16  
-05'00'

**LA SECRETARIA AD-HOC,**

[F] NOMBRE  
MARENGO  
CALDERON MARIA  
DE LOURDES - ID  
8-222-1899  
María de Lourdes Marengo

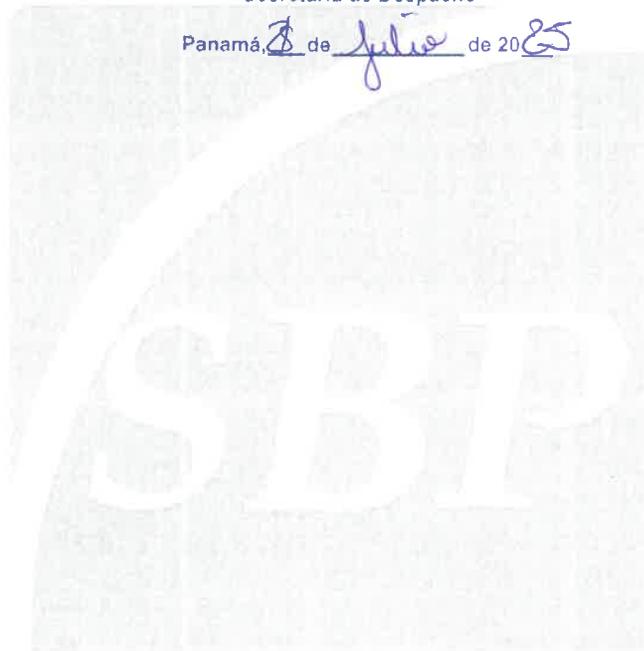
Firmado digitalmente por  
[F] NOMBRE MARENGO  
CALDERON MARIA DE  
LOURDES - ID 8-222-1899  
Fecha: 2025.07.23  
11:29:17 -05'00'

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original

  
Secretaría de Despacho

Panamá, 15 de julio de 2025



# ALCALDÍA DE ARRAIJÁN "LA NUEVA CIUDAD"

Arraiján Cabecera, Calle Juan Demóstenes Arosemena.



## RESOLUCIÓN ALCALDICIA N ° 38 DE 7 DE MARZO DE 2025

Por la cual se regula a los vendedores ambulantes dentro del Distrito de Arraiján, se dictan otras medidas.

**LA ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN**  
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

### CONSIDERANDO:

1. Que, según la Constitución Política y la Ley sobre el Régimen Municipal y sus posteriores enmiendas, los Alcaldes, además de tenerse como el Representante Legal del Municipio para el que hubieren resultado electos de manera popular y consecuentemente, ser el Jefe de la Administración Municipal; tienen -entre otras- la facultad de dictar Decretos en asuntos relacionados a su competencia.
2. Que, dentro del Distrito de Arraiján, se desarrolla en gran medida el comercio ambulante.
3. Que luego de haber realizado inspecciones en diferentes puntos del Distrito, nos hemos encontrado que dichos comerciantes están realizando su actividad económica sin estar debidamente aforados y/o inscritos en el Municipio de Arraiján.
4. Que ante esta situación se hace necesaria la intervención de esta Alcaldía para regularizar a estos comerciantes, establecer los requisitos para su inscripción y establecer condiciones para mejorar la ejecución de estas actividades económicas, fomentar el aforo, aumentar la recaudación del Tesoro Municipal y establecer obligaciones para dichos comerciantes.

Debido a todo lo antes expuesto, la suscrita **Alcaldesa del Distrito de Arraiján**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, **resuelve**:

**PRIMERO: Regularizar**, a los vendedores ambulantes dentro del Distrito de Arraiján.

**SEGUNDO: Establecer** los requisitos para la emisión de los permisos temporales para vendedores ambulantes, los cuales serán los siguientes:

1. Ser mayor de edad.
2. Estar domiciliado en el Distrito de Arraiján.
3. Poseer carnet de manipulación de alimentos (blanco y verde), se excluye su presentación, si los productos que ofrece no son alimentos.
4. Foto del lugar o el área donde ejercerá la venta de sus productos.
5. Croquis del lugar o el área donde ejercerá la venta de sus productos, si se trata de servidumbre pública, debe contar con los permisos correspondientes.
6. Foto del carro y de la placa, si la venta se realizará por este medio.
7. Paz y salvo municipal.
8. Carta dirigida a la H.A. Stefany Dayan Peñalba.
9. Copia de cédula o pasaporte del solicitante.
10. Pago de los impuestos dependiendo de la zona de venta.

**TERCERO: Establecer Zonas de ventas**, en las cuales el vendedor ambulante ejercerá su actividad comercial:

- **ZONA 1:** (la cual estará comprendida por las zonas turísticas, comerciales y de mayor afluencia de personas), cuyo impuesto municipal, se fijará en la suma de TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/.30.00), mensuales.
- **ZONA 2:** (la cual estará comprendida por las zonas urbanas y residenciales), cuyo impuesto municipal, se fijará en la suma de VEINTE BALBOAS CON 00/100 (B/.20.00), mensuales.





**ZONA 3:** (la cual estará comprendida por las zonas rurales), cuyo impuesto municipal, se fijará en la suma de QUINCE BALBOAS CON 00/100 (B/.15.00) mensuales.

**CUARTO: Advertir** que los permisos de venta ambulante, se emitirá por un período de un (1) mes, el cual puede ser renovado a solicitud de parte, presentando los requisitos descritos anteriormente. Una vez aprobado el permiso, el Departamento de Fiestas y Permisos, emitirá el cartón correspondiente.

**QUINTO: Establecer prohibiciones** a las personas que le sean concedidos los permisos de venta ambulante, los cuales serán los siguientes:

- Prohibir la cesión del permiso de venta ambulante a terceros.
- Prohibir la venta de bebidas alcohólicas y cualquier otra sustancia o producto ilegal o que contravenga las buenas costumbres y la moral.
- Prohibir la construcción de estructuras fijas o permanentes en el área donde se desarrolla la venta ambulante.
- Prohibir la venta en lugares insalubres o poco higiénicos que pudieran afectar la salud de terceros.
- Prohibir la contratación o utilización de menores de edad para ejercer la venta ambulante o emprendimiento.
- Prohibir la mala disposición de desechos sólidos (orgánicos e inorgánicos).
- Prohibir el vertimiento de aguas negras, aceites, hidrocarburos o cualquier sustancia nociva para el ambiente, a ríos, riachuelos, quebrada o cualquier otro afluente de agua temporal o permanente dentro del Distrito de Arraiján.

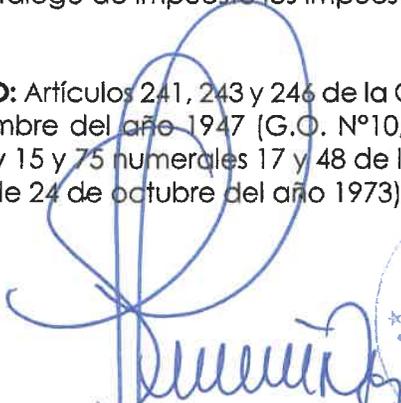
**SEXTO: Sancionar,** a las personas que incumplan con las prohibiciones señaladas anteriormente con las siguientes sanciones:

- Inhabilitación para el ejercicio del comercio en cualquier categoría dentro del distrito de Arraiján, por término indefinido
- Multa de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).
- Inhabilitación para aforar nuevos negocios en el distrito de Arraiján.

**SÉPTIMO: Comunicar** de lo resuelto a la Dirección de Tesorería del Municipio de Arraiján, para que adicionen al catálogo de impuesto los impuestos aquí descritos.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 241, 243 y 246 de la Constitución Política de Panamá; Ley N°66 de 10 de noviembre del año 1947 (G.O. N°10,467 de 6 de diciembre del año 1947); 45 numerales, 6, 11 y 15 y 75 numerales 17 y 48 de la Ley N°106 de 8 de octubre del año 1973 (G.O. N°17,458 de 24 de octubre del año 1973).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**STEFANY DAYAN PEÑALBA**  
**ALCALDESA DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN**

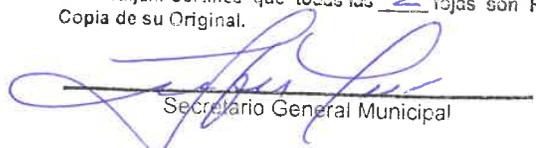
  
**JENNIFER YAU VÁSQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**



**C.: DASL**

 REP. DE PANAMÁ - D. DE PANAMÁ OESTE  
**MUNICIPIO DE ARRAIJÁN**

El suscrito Secretario General del Municipio de la Alcaldía de Arraiján. Certifica que todas las 2 fojas son Fiel Copia de su Original.

  
 Secretario General Municipal





**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ  
CONCEJO MUNICIPAL DE GUALACA**

**ACUERDO MUNICIPAL No. 14**  
**(Del 27 de mayo de 2025)**

Se aprueba adjudicación de oficio de los lotes de terreno, ubicados en el Corregimiento de Gualaca del Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, se fija el precio de los lotes y se faculta al Alcalde del Distrito de Gualaca, para firmar las resoluciones de Adjudicaciones a favor de sus poseedores.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA,**

**En uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que el Concejo Municipal del Distrito de Gualaca, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 233 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que el Concejo Municipal del Distrito de Gualaca Adopto un procedimiento especial de adjudicación de Oficio a través del Acuerdo Municipal No. 11 del 31 de julio del 2007, en beneficio de los poseedores beneficiarios de los lotes de terrenos ubicados en el Distrito de Gualaca, con el objetivo de que en el marco del extinto Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), se lleve a cabo en el proceso de titulación masiva en el área y ejido (s) municipal (es) traspasado (s) por la Nación al Municipio de Gualaca para conservar, mejorar y asegurar la tenencia de las de las tierras de dicha Nación.

Que la Nación, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), traspasó título gratuito, a favor del Municipio de Gualaca los globos de terrenos baldíos nacionales ubicados en el Corregimiento de Gualaca del Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, mediante escrituras Públicas número 3906 de 24 de abril de 1979, número 445 de 27 de enero de 1998.

Que el Municipio de Gualaca considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados a favor de cada uno de los poseedores, según consta en las fichas catastrales Urbanas levantadas de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Que mediante acuerdo Municipal N° 20 del 21 de septiembre de 2005, se fijó el precio de los lotes de terreno Identificados conforme al proceso de lotificación, medición y catastro realizado en el Distrito de Gualaca, precio que se mantiene vigente por el término de tres (03) años.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR**, como en efecto se aprueba, la adjudicación de Oficio de los lotes de terreno, a favor de las siguientes personas:

Nombre del propietario	N° de C. I. P.	Predio	C- Catastral	Área M2	Precio	Total a pagar
GLORIBEL DEL CARMEN CASTRO GUERRA DE GAITAN Y OTROS	4-243-368	GLA0612	3741420170141	0Ha +1,11133 m <sup>1</sup>	0.20	B/. 222.27

**ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER**, como en efecto se establece, que todo adjudicatario (a) tendrá un plazo máximo de tres (3) años para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el registro Público a favor del Municipio de Gualaca.



**ARTÍCULO TERCERO: FACULTAR**, como en efecto se faculta, al Alcalde del Distrito de Gualaca, para que en nombre y representación del Municipio de Gualaca firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes. El secretario del Concejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

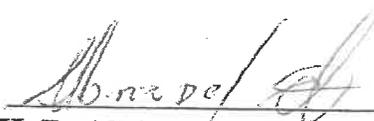
**ARTICULO CUARTO: ESTABLECER**, como en efecto se establece, que el presente Acuerdo Municipal se publicará en lugar visible de la secretaria del Concejo Municipal por diez (10) días calendario y por una sola vez en gaceta oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley N° 106 de 08 de octubre de 1973.

**ARTICULO QUINTO: ESTABLECER**, como en efecto se establece que las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

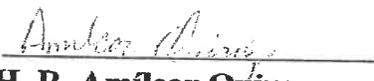
**ARTICULO SEXTO:** Este acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su sanción.

**APROBADO:** HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE GUALACA.

Dado En el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Gualaca a los 27 del mes de mayo de 2025.

  
**H. R. Albinio Del Cid**  
**Presidente del Concejo Municipal**  
**Del Distrito de Gualaca.**

  
**H.R. Jorge Cortez**  
**J.C de Hornito**

  
**H. R. Amílcar Quiroz**  
**J. C. de Gualaca Cabecera**

  
**H.R. Esteban Madrid**  
**J.C de Rincón**

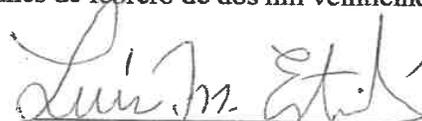
  
**H. R. Víctor Santiago**  
**J.C. Los Ángeles**



  
**Lic. Itzi Méndez**  
**Secretaria del Concejo Municipal de Gualaca**

SANCIÓN N° 14

VoBo. Sancionado por el Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, a los cuatro (04) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025).

  
**LUIS MANUEL ESTRIBI M.**  
**Alcalde Municipal del Distrito de Gualaca**



## AVISOS

**AVISO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá y para comunicarle al público en general la publicación de tres veces mediante escrito. Que yo **ANTONIO BARRIOS MARTÍNEZ**, hombre masculino con cédula de identidad personal No. 7-53-408 en calidad de representante legal del establecimiento comercial denominado **JORON ALBERTO**, con aviso de operaciones No. 7-53-408-2009-172035 hago saber que traspaso dicho establecimiento comercial, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, corregimiento de Santa Rita, bajo grande, calle principal, casa 30, el traspaso del mismo al Sr. **MIGUEL ROJAS ARAUZ**, con cédula de identidad personal 8-524-908 con residencia en el Cruce de Arosemena calle principal casa 41. Quien a su vez hace cambio de dirección y del nombre del establecimiento de **JORON ALBERTO** a **JORON EL CRUCE DE AROSEMENA**, dicho establecimiento se dedica a la venta de bebidas alcohólicas en envases abiertos. L. 202-133092693. Primera publicación.

---

**AVISO AL PÚBLICO.** Para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **SUSANA WEN LI**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-1011-1515, el establecimiento comercial denominado **DISTRIBUIDORA LA MARGARITA**, ubicado en: Las Margaritas, sector uno, finca No. 57599, corregimiento de Las Margaritas. L. 202-133089662. Primera publicación.





# EDICTOS

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
 DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN  
 DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE

## EDICTO N°117-2025

La suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

### HACE SABER:

Que **ROCIO DEL CARMEN GARIBALDO ORTEGA**, mujer panameña, estado civil: **SOLTERA**, con cédula de identidad personal N° **8-407-1001**, vecino (a) residencia en **LA MITRA, CALLE LA 24**, Corregimiento: **PLAYA LEONA**, Distrito: **LA CHORRERA**, ha solicitado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la adjudicación y Regularización de un terreno Baldío Nacional, mediante la solicitud N° **8-5-485-06, DE 25 DE AGOSTO DE 2006**, en la provincia **PANAMÁ OESTE** del distrito de **LA CHORRERA**, corregimiento de **PLAYA LEONA**, lugar: **LA MITRA** dentro de los siguientes linderos:

**Norte: MARCELINO SAEZ PEREZ, FLOR MARIA VARGAS DE CHACÓN.**

**Sur: CALLE DE ASFALTO DE 10 MTS., HACIA CARRETERA PRINCIPAL DE LA MITRA, HACIA OTRAS FINCA.**

**Este: CONVENCION BAUTISTA DE PANAMÁ.**

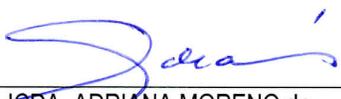
**Oeste: GILBERTO ROVIRA PERALTA.**

Con una superficie de **0 hectáreas, 750 MTS** más cuadrados, con **19** decímetros cuadrados. GLOBO DE TERRENO QUE SERA SEGREGADO DE LA FINCA No.671, TOMO 14, FOLIO 84, DENOMINADA "LA MITRA", PROPIEDAD DEL MIDA.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los nueve (09) días del mes de junio del año **2025**.

Firma:   
 Nombre: LICDA. ADRIANA MORENO de CHACÓN  
 DIRECTORA REGIONAL DE LA PROVINCIA PANAMA OESTE- ANATI

Firma:   
 Nombre: LICDA. TRACEY GUERRA.  
 FUNCIONARIA SUSTANCIADORA- ENCARGADA, a.i

FIJADO HOY:			DESIJADO HOY:		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
A las:			A las:		

Firma: \_\_\_\_\_  
 Nombre: SECRETARIO ANATI



Firma: \_\_\_\_\_  
 Nombre: SECRETARIO ANATI

AM/TG/rg

## Gaceta Oficial

202-133134260

Liquidación... ..

